



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100238-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA
DEMANDADO:	NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ, identificada con C.C. No. 33.646.861, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO W, MI BANCO, BANCO CAJA SOCIAL.

Limítese la medida en la suma de \$3.500.000,00 M/Cte.

POR SECRETARÍA, OFICÍESE a las entidades bancarias mencionadas en la solicitud de medidas cautelares, con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo de los dineros que por concepto salario devengue NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ, identificada con C.C. No. 33.646.861, como empleada de la GOBERNACIÓN DE CASANARE, Y EN LAS Alcaldías de YOPAL, AGUAZUL, TAURAMENA, VILLANUEVA y OROCUÉ.

Limítese la medida en la suma de \$3.500.000,00 M/Cte.

POR SECRETARÍA, OFICÍESE al tesorero y/o pagador de las citadas entidades con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente. Los dineros embargados y retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos Judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo de los dineros que por concepto salario devengue NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ, identificada con C.C. No. 33.646.861, como empleada de RED SALUD CASANARE.

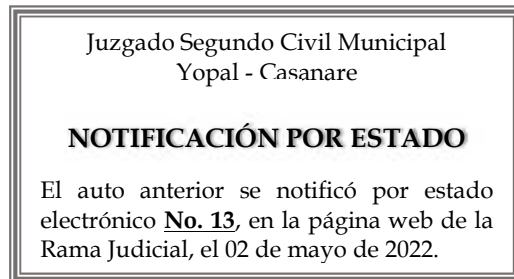
Limítese la medida en la suma de \$3.500.000,00 M/Cte.

POR SECRETARÍA, OFICÍESE al tesorero y/o pagador de las citadas entidades con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente. Los dineros embargados y retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos Judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb91b5702e00d64f90ee1dee14d23ea9a81a5573f6ebe5b229958e3fad2a6ec**
Documento generado en 29/04/2022 05:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200070-00
DEMANDANTE	YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ
DEMANDADO:	FREDY JOSEPH PLAZAS PERILLA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva¹, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue o llegue a devengar el demandado FREDY JOSEPH PLAZAS PERILLA en la FUERZA AEREA COLOMBIANA, GRUPO AEREO DEL CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$5.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 1 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8558eed7acfabdc77a63850550e57c2188dfd41ba224e472032c80432c5a829**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200071-00
DEMANDANTE	INSTITTO FINACIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva¹, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea los demandados FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS y NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BOGOTA Y FALABELLA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$9.770.000,00 M/Cte.

2°- DECRETAR el embargo y retención del salario que devengue o llegue a devengar los demandados FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS y NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS en la GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$13.100.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ Ver Folio 40 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5863ad2294796777f3ae0557a243d81f8fec3b4599085eac07ba5cf154d1b4a3
Documento generado en 29/04/2022 05:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200073-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CONSUELO SANCHEZ BURGOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea la demandada CONSUELO SANCHEZ BURGOS, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$63.410.000,00 M/Cte.

2°- DECRETAR el embargo y retención del salario que devengue o llegue a devengar posea la demandada CONSUELO SANCHEZ BURGOS en la empresa BETA INGENIEROS DE COLOMBIA SAS, cuyos datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$84.550.000 M/Cte.

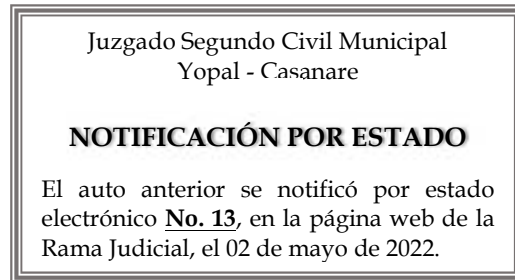
3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada CONSUELO SANCHEZ BURGOS, en DECEVAL. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$84.550.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee54c0900392c8b6f86c6b4579cb5d40a4501ee92733ba9d33e318d307206716**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200074-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DORYS HOLGUIN PARRA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea la demandada DORYS HOLGUIN PARRA, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$61.600.000,00 M/Cte.

2°- ABSTENERSE de decretar el embargo y posterior secuestro frente al vehículo de placas IOP-324 toda vez que la demandada DIANA PATRICIA IBARRA HERNANDEZ, no hace parte del presente asunto.

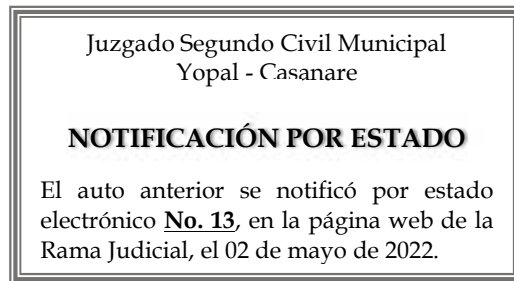
3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular la demandada DORYS HOLGUIN PARRA, en DECEVAL. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$82.100.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37d05f25a9ab0e23777ec6302faaefd3d5d647006653115b3ddd449bb33c15d**
Documento generado en 29/04/2022 05:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200076-00
DEMANDANTE	SONIA ISABEL OSORIO DIAZ
DEMANDADO:	EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención del salario que devengue o llegue a devengar el demandado EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA en la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL y SECRETARIA DE OBRAS EN LA ALCALDIA DE YOPAL.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$3.900.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9f28fd378691f17504bde10a0d3fdb217786957e7a247b140f1a69d828b333**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200078-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO:	CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva¹, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA en la GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$28.000.000 M/Cte.

2°- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de las cesantías a que tiene derecho la demandada CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA en el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$28.000.000 M/Cte.

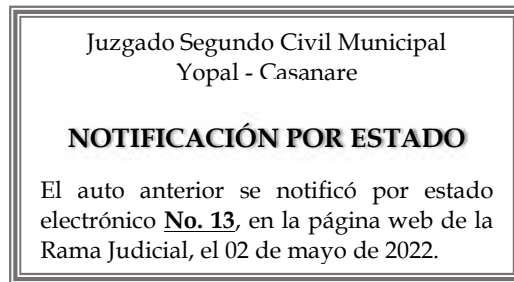
3°- REQUERIR a la empresa TRANSUNION con el fin que aporte información de los productos financieros que posea la demandada CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA en esa entidad.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ Ver Folio 40 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f4e78b9413208af63f2f0ea38a04aeae457b7677ac0aa7b405ba7c95061736**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200079-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	MARIS SUCELY MEZA CRISTANCHO JORGE ELIECER AMADO AMADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-25543 y 470-89866 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de los demandados.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MARIS SUCELY MEZA CRISTANCHO y JORGE ELIECER AMADO AMADO, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO W, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 159.000.000 M/Cte².

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto le adeuden a los demandados MARIS SUCELY MEZA CRISTANCHO y JORGE ELIECER AMADO AMADO, en las siguientes molinos: MOLINOS EL YOPAL LTDA., DIANA CORPORACION SAS, UNION DE ARROCEROS SAS, GARANOS DEL CASANARE GRANDELCA SA, COMERCIALIZADORA G Y H SAS, AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P SAS, ORF SA, MOLINOS CASANARE LTDA CI, ARROCERA LA ESMERALDA / ARROZ BLANQUITA, AGRMILENIO SA, ARROZ BARICHARA SAS, GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA SA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

¹ Ver Fl. 25 Cuaderno Principal Expediente Digital

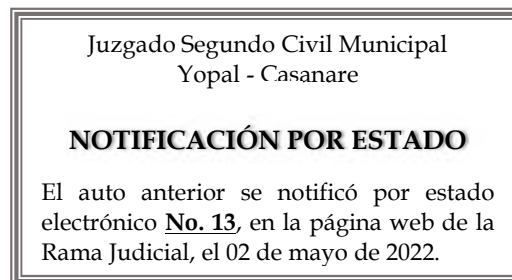
² CGP, Art. 593 numeral 10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 212.000.000 M/Cte³.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824a54b6c4e734fd4b05355c2adf88c16a103a379b032240200c8ceb9e8833ea**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200080-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUCY LILIANA QUINTERO CARDENAS DIANA CAROLINA CHAVEZ QUINTERO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea los demandados LUCY LILIANA QUINTERO CARDENAS y DIANA CAROLINA CHAVEZ QUINTERO, en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$8.200.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d3b2544d1e3966fbcc57a970a98462f7b2ce1b559dc812798f01d627b8788b**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200081-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA, en las entidades bancarias BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$40.400.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33dfca5d2c2d0d8aa84adef0b973cafb4fd93164da1a208d7c47842ebcc4cd8**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200083-00
DEMANDANTE	INSTITTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JOSE HUMBERTO ARAQUE GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado JOSE HUMBERTO ARAQUE GUTIERREZ, en las entidades bancarias BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$7.200.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41da05d42c6df095b805863921e665e32cc0f03b57902c4732b826d3316b6f0**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200084-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	LUIS SAMPER
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado LUIS SAMPER, en las entidades bancarias BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida en la suma de \$56.700.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900ecf9b4e62017ebc7150b9f80c48b3bd86fe47f2627939369f6ec06a3162dd**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100536-00
DEMANDANTE:	PEDRO GUILLERMO TORRES IBARRA
DEMANDADO:	ANDRES GUTIERREZ CÁRDENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DOBLADORA Y FIGURADOS GUTIERREZ registrado en la cámara de comercio de Yopal, identificada con el Nit. No. 1118537846-9 propiedad del demandado ANDRES GUTIERREZ CARDENAS identificado con CC No. 1.118.537.846, Oficiese al director o Gerente de la Cámara de Comercio, para que en caso de que el demandado sea el propietario inscriba la medida.

2°- decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas FXL262 de propiedad del demandado ANDRES GUTIERREZ CARDENAS identificado con CC No. 1.118.537.846, librese el oficio correspondiente a la Oficina de Transito del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a54b717a6b70cf7323d8e197e8154a3133c015b0d4f9c8a0931618c446a55**

Documento generado en 29/04/2022 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500087-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	JHON JAIRO CUENZA JENIFFER NATALIA LONDOÑO FLOREZ
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales y autorización presentada por la parte demandada señora JENIFFER NATALIA LONDOÑO FLOREZ, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente, como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos en el CGP Art.317 más exactamente en el literal d) que manifiesta:

“El Desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Donde debe entenderse bajo su tenor literal que se trata de la totalidad de ellas, pues el legislador no hizo ninguna restricción al respecto; ahora se trata de normas procesales y por ende de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser “derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1° - Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandada señora JENIFFER NATALIA LONDOÑO FLOREZ identificada con CC No. 1.118.544.196. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

2° - ACCEDER a la rogativa de entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la acción del epígrafe a favor de la solicitante JENNIFER NATALIA LONDOÑO FLOREZ.

Lo anterior de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al interesado afectado con las cautelas y que para el caso concreto corresponde a la parte pasiva de la relación jurídico procesal que aquí se tramitó. Por secretaría procédase a la entrega dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

ivtr.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dcb77e153d43cdca327174d2b56913cd351cb82067170044b93654a2b7cff4**

Documento generado en 29/04/2022 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ivtr.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	850014003002-202200009-00
CONVOCANTE:	MIRIAM DEL CARMEN ANAVE PEREZ
CONVOCADO:	LEONEL BARRETO AVELLA
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART.203

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por MIRIAM DEL CARMEN ANAVE PEREZ a través de apoderada judicial, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a LEONEL BARRETO AVELLA.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, en primera medida, en torno a la competencia para su conocimiento establece:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Citados los anteriores artículos, se advierte que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se

admitirá la misma, se decretará el interrogatorio peticionado y consecuentemente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

1º- ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por MIRIAM DEL CARMEN ANAVE PEREZ.

2º- DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver LEONEL BARRETO AVELLA.

3º- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y MEDIA (02:00 P.M.).

En consecuencia, INFORMAR a las partes que bajo el amparo del D 806/2020 Art.7º, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Verificar la óptima conexión a internet.

c. Para efectos de identificación

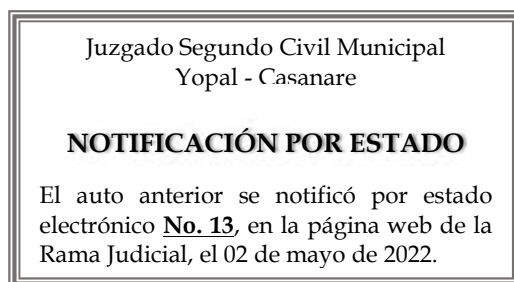
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

4º- NOTIFICAR al absolvente LEONEL BARRETO AVELLA el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.183 y 200, y el D 806/2020 Art.8 parágrafo 1º. Alléguese las constancias respectivas.

5º- Por reunir el poder obrante en el Fl.05, Doc.01 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE a la abogada GLORIA DARY MOJICA RIAÑO portadora de la T.P No. 154.111 del C.S de la J., como apoderada judicial de la solicitante MIRIAM DEL CARMEN ANAVE PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102227eeb3b57b9cac4c9f47529a8d74caa2f608ab1ee94de2af2349b5f6dc81**

Documento generado en 29/04/2022 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	850014003002-202200206-00
CONVOCANTE:	ASOCIACION DE ANCIANOS DE YOPAL
CONVOCADO:	RUTH NERY CAMARGO SUAREZ
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART.203

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por ASOCIACION DE ANCIANOS DE YOPAL actuando a través de su representante legal señor MARCO FIDEL CARREÑO identificado con CC No. 7.360.870, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a RUTH NERY CAMARGO SUAREZ.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, en primera medida, en torno a la competencia para su conocimiento establece:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Citados los anteriores artículos, se advierte que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se

admitirá la misma, se decretará el interrogatorio peticionado y consecuentemente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

1º- ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por MARCO FIDEL CARREÑO, actuando como representante legal de ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL.

2º- DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver RUTH NERY CAMARGO SUAREZ.

3º- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo MIERCOLES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).

En consecuencia, INFORMAR a las partes que bajo el amparo del D 806/2020 Art.7º, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Verificar la óptima conexión a internet.

c. Para efectos de identificación

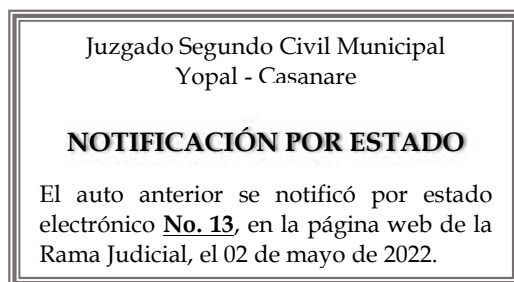
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

4º- NOTIFICAR a la absolvente RUTH NERY CAMARGO SUAREZ el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.183 y 200, y el D 806/2020 Art.8 parágrafo 1º. Alléguese las constancias respectivas.

5º- AUTORIZAR al demandante ASOCIACION DE ANCIANOS DE YOPAL, para que actúe a través de su representante legal señor MARCO FIDEL CARREÑO en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a15183deb2dca8a19acfd5dfd872bc30360edccec30ff562ab4f0fd0b2b826**

Documento generado en 29/04/2022 05:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	850014003002-202200207-00
CONVOCANTE:	JOSÉ CRISTANCHO SOCHA LEÓN
CONVOCADO:	EFREN FLORES
ASUNTO:	ADMITE SOLICITUD – FIJA FECHA AUDIENCIA CGP ART.203

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocesal presentada por JOSÉ CRISANTO SOCHA LEÓN actuado en nombre propio, con la finalidad de formular interrogatorio de parte a EFRÉN FLORES.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica de las PRUEBAS EXTRAPROCESALES, de manera primigenia se encuentra reguladas en el Capítulo II del actual Código General del Proceso, el cual, en primera medida, en torno a la competencia para su conocimiento establece:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Concretamente respecto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal reza:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Citados los anteriores artículos, se advierte que la rogada solicitud se ajusta a las formalidades legales, siendo el suscrito Despacho el competente para conocer de esta clase de diligencias; por lo tanto, se

admitirá la misma, se decretará el interrogatorio peticionado y consecuentemente se fijará fecha para su práctica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

1º- ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, solicitada por JOSÉ CRISTANCHO SOCHA LEÓN.

2º- DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver EFRÉN FLORES.

3º- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia, el próximo MIÉRCOLES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

En consecuencia, INFORMAR a las partes que bajo el amparo del D 806/2020 Art.7º, la audiencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, previo a la práctica de ésta se deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Verificar la óptima conexión a internet.

c. Para efectos de identificación

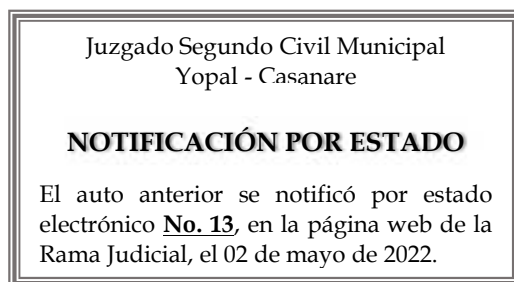
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

4º- NOTIFICAR al absolvente EFRÉN FLORES el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con el CGP Art.183 y 200, y el D 806/2020 Art.8 parágrafo 1º. Alléguese las constancias respectivas.

5º- AUTORIZAR al demandante JOSÉ CRISTANCHO SOCHA LEÓN, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c7e55e48a2c12667baa0bc827bbd9e4e60595742d44dc51a67482030ea81c4**

Documento generado en 29/04/2022 05:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200072-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	ADONAI RODRIGUEZ PARRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por AGROMILENIO S.A., en contra de ADONAI RODRIGUEZ PARRA

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. Allegue al despacho poder especial para adelantar el presente asunto el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, lo anterior toda vez que el escrito de poder adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la empresa demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve AGROMILENIO S.A., en contra de ADONAI RODRIGUEZ PARRA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho LAYS MAYERLY REY QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7d9a9f8f9d53cc228686c6258cbc490541df385e226da8bf3a5f0fb22947a3**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200071-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS y NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 4119858¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS y NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS y NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS., a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.421.367.00), por concepto del saldo del capital representado en el PAGARÉ No. 4119858, suscrito por los demandados FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ ROJAS y NINI YOHANA RODRIGUEZ ROJAS, el día 21 de diciembre de 2018, a favor del I.F.C.
 - 1.1. Por los Intereses Corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 1° de noviembre de 2019 hasta el 1° de enero de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 2 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Ver Folio 23 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

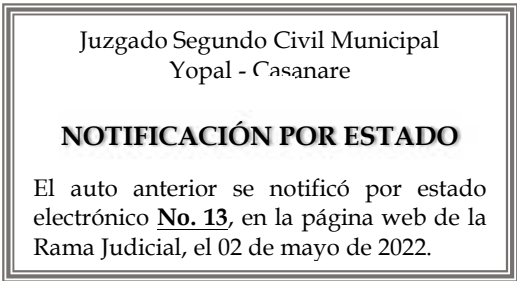
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **90a448be5375316cb45d3d97ba0466d0bc81eafa9934a7d7b9442615d236b707**

Documento generado en 29/04/2022 05:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200076-00
DEMANDANTE	SONIA ISABEL OSORIO DIAZ
DEMANDADO:	EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por SONIA ISABEL OSORIO DIAZ, en contra de EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UNA LETRA DE CAMBIO¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de SONIA ISABEL OSORIO DIAZ, en contra EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra EDGAR GIOVANNY MONROY SILVA, a favor de SONIA ISABEL OSORIO DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DE PESOS M/CTE. (\$1.721. 666.00), por concepto de CAPITAL adeudado en la LETRA DE CAMBIO suscrita a favor de la señora SONIA ISABEL OSORIO DIAZ, el día 26 de noviembre de 2020, título que sería pagadero el día 30 de julio de 2021.
 - 1.1. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 12 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ver Folio 5 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

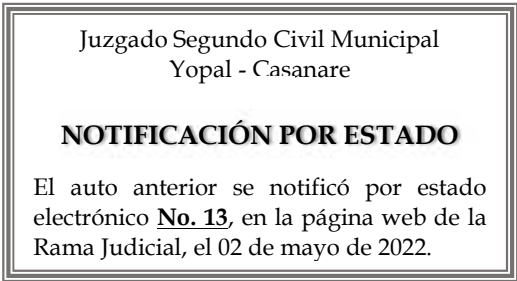
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELIANA ISABEL MANRIQUE RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b13edc05d420537be9b12a6170ba9ed171dcf7890f41bed44fda4fb2d36b43**
Documento generado en 29/04/2022 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200079-00
DEMANDANTE	AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	MARIS SUCELY MEZA CRISTANCHO JORGE ELIECER AMADO AMADO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS, en contra de MARIS SUCELY MEZA CRISTANCHO y JORGE ELIECER AMADO AMADO.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 214¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS, en contra MARIS SUCELY MEZA CRISTANCHO y JORGE ELIECER AMADO AMADO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra MARIS SUCELY MEZA CRISTANCHO y JORGE ELIECER AMADIO AMADO, a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$96.373.888.00), por concepto del saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el PAGARÉ No. 214, suscrito por los demandados.
 - 1.1. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 1° de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Ver Folio 8 y 9 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

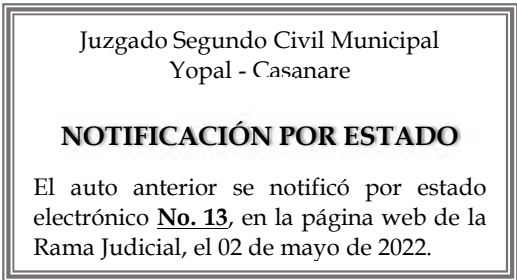
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada AIDA DORELYS DUATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79aa8a3fe90bf1499034e4ec00ed3d12de560e61307b140ccf57fb4151f7ac7**
Documento generado en 29/04/2022 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00729-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: UVA MARQUEZ LENY
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante en razón de la cautela deprecada, dispondrá el despacho acceder a la misma, como quiera que se ajusta a derecho en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el embargo de la quinta (1/5) parte del salario devengado por la demandada UVA MARQUEZ LENY identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.569 que percibe en razón de las actividades ejecutadas en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000 MCTE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19888efc965871bad2df1a71b9615f70eaf82d76c8af873ac6ab3766675fa640**
Documento generado en 29/04/2022 05:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00020-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO: FLOR ALBA TIJARO DE PEREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLE 30 No. 28 – 46 TORRE 2 APARTAMENTO 202 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitida al canal de mensajería instantánea WHATSAPP No. 320 2808889, no obstante dicho trámite no será tenido en cuenta, como quiera que la norma procesal así como el DL 806/2020, y la sentencia C-420 de 2020, requieren que se acredite el acuse de recibido del mensaje de datos, en una certificación debidamente emitida, por tanto, no es dable procesalmente aceptar el trámite efectuado.

Ahora bien, la parte ejecutante presenta notificación remitida a la dirección apoderada en la demanda, esto es, CALLE 30 No. 28 46 APARTAMENTO 202 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, no obstante, el resultado es negativo la causal CAMBIO DE DOMICILIO.

Por lo anterior, es pertinente, acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por tanto, se dispondrá ORDENAR a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del extremo demandado en el Registro Nacional de Emplazados en la forma descrita en el DL 806/2020, por el término que indica el artículo 108 del C.G.P. una vez vencido ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del extremo demandado en el Registro Nacional de Emplazados en la forma descrita en el DL 806/2020, por el término que indica el artículo 108 del C.G.P. una vez vencido ingrésense las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32edf039d9765f00908ce192a2cf4da845e3092687a3775469d6b8762695128**

Documento generado en 29/04/2022 05:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00967-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS BLADIMIR RODRIGUEZ MORALES
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

CALLE 26 A No. 25 – 74 YOPAL.

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitida a la dirección CALLE 36 A No. 25-74 DE YOPAL – CASANARE, siendo recibida por el señor AGUSTIN CACHAY el día 15/08/2020.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida a la dirección CALLE 36 A No. 25-74 DE YOPAL – CASANARE, siendo recibida por el señor AGUSTÍN CACHAY el día 04/12/2020.

Así las cosas, se tiene que el demandado se tendrá por notificado el día 08 de diciembre de 2020, iniciando a correr el traslado de la demanda el día 09/12/2020, y finalizando el día 13/12/2020, no obstante, en el término correspondiente guardó silencio respecto de las pretensiones del ejecutante, por tanto, es dable dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificado por aviso al demandado el día 08/12/2020
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de LUIS BLADIMIR RODRIGUEZ MORALES y a favor del BANCO AGRARIO S.A., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44514475e022af403188b3e8f5115d5cb10f0dc565c569f0d1e6d8b106a53cd9**

Documento generado en 29/04/2022 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021000397-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.S
DEMANDADO:	WILLIAM ESTEBAN PÉREZ PÉREZ GUSTAVO SIABATO ALARCÓN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ., en contra de LEDIS ZENEIDA CAVARTE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado especial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvado por la apoderada de la parte actora Dra. Elisabeth Cruz Bulla, así como el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 23836299.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. En caso de haberse decretado embargo de remanente, pongase a disposición del proceso correspondiente los bienes desembargados.
- 3º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de título ejecutivo cuyo pago total se tuvo en cuenta en

el numeral anterior, se REQUIERE a la actora para que ejecutoriada esta providencia proceda a la entrega física de tal documental a favor del extremo demandado.

4°- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c500375bd6ee44343d1399e69076be322c674e96d10074b4cb568749308a11b**
Documento generado en 29/04/2022 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000004-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
DEMANDADO:	BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO KAREN TATIANA NARANJO ESCAMILLA
ASUNTO:	IMPEDIMENTO CGP ART. 140 Y 141 NUM 1.

Ingresas al Despacho para proveer, una vez se dilucidan circunstancias según memorial presentado por la parte actora en la cual solicita claridad y de ser necesario la corrección del auto que libro mandamiento de pago, proferido el pasado 15 de mayo de 2020, fecha importante toda vez que para ese momento quien ejercía funciones de instrucción y juzgamiento, se trataba de otra persona, circunstancia que condiciona la competencia y labor, para conocer, tramitar y administrar justicia de manera recta e imparcial en el proceso de la referencia por el presente Despacho.

Una vez verificado la documentación que compone este proceso, se advierte a la luz y en cumplimiento del artículo 140 del C.G.P, que existe en la actualidad, causal de recusación toda vez que se cumple con la causal descrita en el art. 141 ibidem, la cual reza:

“Código General del Proceso. Art 141. Causales de recusación: Son Causales de recusación las siguientes: 1°- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante representa a la persona jurídica, conglomerado de propiedad horizontal denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, agrupación ésta de la cual pertenece a los habitantes del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE ubicado en la ciudad de Yopal Casanare, lugar allí en el cual el suscrito y actual Titular del Despacho, tienen interés bien sea directo e indirecto, al ser residente y copropietario de ese conjunto residencial y por ende hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que afecta no solamente al funcionario judicial, pues habita su núcleo familiar.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE y ACLARESE, para todos los efectos que las partes corresponde al extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, y como extremo demandado BRAYAN ALEXIS GAVIRIA VERDUGO y KAREN TATIANA NARANJO ESCAMILLA

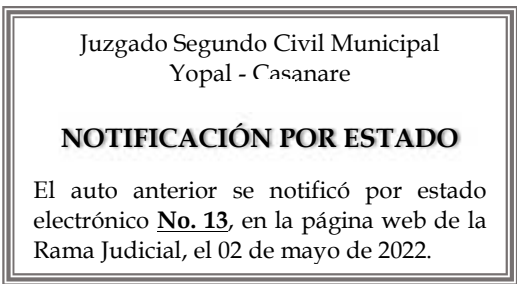
SEGUNDO: DECLÁRESE IMPEDIDO, el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se someta a reparto entre los restantes Juzgados Civiles Municipales (Reparto), haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA.

CUARTO: Frente al presente auto no admite recurso alguno. Artículo 140 C.GP inciso 5°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efce2142c4b8ef525be7e98b40cb22bc95dfa5612f42625ada595b23bb56ecd**
Documento generado en 29/04/2022 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00729-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: UVA FUENTES LENY
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones de la parte demandada para efectos de notificación:

CARRERA 29 No. 19 A -13 CASA 2 YOPAL – CORREO ELECTRÓNICO lenyuva@hotmail.com

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitida a la dirección electrónica lenyuva@hotmail.com con acuse de recibido de fecha 22 de agosto de 2020; así mismo, remisión de notificación personal a la dirección CARRERA 29 No. 19 A – 13 CASA 2 YOPAL, siendo recibido por MIREYA CÁRDENAS RIVERA en fecha 21/08/2020.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida a la dirección CARRERA 29 No. 19 A – 13 CASA 2 de YOPAL, siendo recibida por LAURA PORRAS en fecha 17/10/2020.

Pese a lo anterior, vista la gestión adelantada, se observa que el citatorio de la notificación por aviso no contiene la información que dispone el artículo 292 del CGP, pues el deber de información corresponde indicar al demandando que se entenderá notificado al día hábil siguiente, y que iniciará a correr el término de traslado de la demanda inmediatamente se venza tal término, por tanto, y como quiera que la información de notificación no es clara, se dispondrá REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, efectúe el trámite de notificaciones en debida forma so pena de tener desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, efectúe el trámite de notificaciones en debida forma so pena de tener desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76645c1e387a06a6c076cfd3daa4fa9e85dee365dfcc71e56d6e9ab1fdb4b43**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00029-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO: OLGA ROSA GOMEZ HERNÁNDEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLE 30 No. 28 – 46 TORRE 14 APARTAMENTO 502 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitida a la dirección CALLE 30 No. 28 – 46 TORRE 14 APARTAMENTO 502 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE siendo recibido por OLGA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.994.967 el día 24/07/2020, no obstante, no podrá ser tenido en cuenta, como quiera que el contenido de la citación corresponde a la información prevista en el DL 806/202, para efectos de notificación electrónica.

No obstante, se remite NOTIFICACIÓN PERSONAL en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., siendo enviada a la dirección CALLE 30 No. 28 46 TORRE 14 APARTAMENTO 502 DE YOPAL, siendo recibido por el señor ERNESTO SÁNCHEZ el día 11/02/2021.

NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida a la dirección CALLE 30 No. 28 -46 TORRES 14 APARTAMENTO 502 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE YOPAL, siendo recibido por el señor JUAN FELIPE el día 12/10/2021.

Así las cosas, se tiene que el extremo demandado se tendrá por notificado el día 13/10/2021, iniciando a correr el traslado de la demanda el día 14/10/2021 y finalizando el día 28/12/2021, no obstante, en el término correspondiente guardó silencio respecto de las pretensiones del ejecutante, por tanto, es dable dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificado por aviso al demandado el día 08/12/2020
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de OLGA ROSA GOMEZ HERNÁNDEZ y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e745d7e6669ef256e6c92bd4e5b644a1878f93a58aee6004e9e4998ad2135f**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200070-00
DEMANDANTE	YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ
DEMANDADO:	FREDY JOSEPH PLAZAS PERILLA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ, en contra de FREDY JOSEPH PLAZAS PERILLA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UNA LETRA DE CAMBIO¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ, en contra FREDY JOSEPH PLAZAS PERILLA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra FREDY JOSEPH PLAZAS PERILLA, a favor de YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de CAPITAL adeudado en la LETRA DE CAMBIO suscrita a favor del señor YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ, el día 08 de febrero de 2021, título que sería pagadero el día 20 de diciembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1, a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 423 del Código General del Proceso, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ver Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

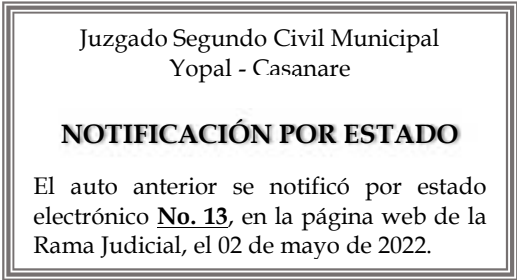
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado NESTOR GIOVANNI BARVO LADINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2c85b577d8a4074d84e7bacd8c531802a9c5677f1ea67a8a2a455bdbda5ed**
Documento generado en 29/04/2022 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200078-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO:	CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, en contra de CARMEN DORIS VALDERRAAM MALPICA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 83-00527¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE SERVICISO PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, en contra CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra CARMEN DORIS VALDERRAMA MALPICA, a favor de COOPERATIVA DE SERVICISO PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, por las siguientes sumas de dinero:

1.

CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$159.319.00) M/Cte., valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de octubre de 2021, representado en el PAGARÉ No.83-00527.
- 1.1.

Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 1° de octubre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2.

Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 1° de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2.

CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$193.568.00) M/Cte., valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de noviembre de 2021, representado en el PAGARÉ No.83-00527.

¹ Ver Folio 12 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

- 2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 1° de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 1° de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$197.439.00) M/Cte., valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de diciembre de 2021, representado en el PAGARÉ No.83-00527.**
 - 3.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 1° de diciembre de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 1° de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4. DIEZ MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$10.068.217.00) M/Cte., valor correspondiente al capital acelerado, representado en el PAGARÉ No.83-00527.**
 - 4.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 4., desde el 26 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd87bb09f3f2e49bf2d507582aa362c556b41c1ac472d9d8416c920404227e4**
Documento generado en 29/04/2022 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100496-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	ALBA DONEIDA CRUZ TUMAY
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si se cumplió o no con lo requerido en la inadmisión de la demanda

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 3 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso ejecutivo, interpuesto por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, a través de apoderado judicial, en contra ALBA DONEIDA CRUZ TUMAY, con el objeto de que:

- “4. Se observa que los folios05 y 06 del escrito de la demanda están incompletos, pues no fueron digitalizados en su totalidad.
- 5. El título valor pagaré núm. 4120106, visto a folio 09 del consecutivo 01, cuaderno principal, expediente digital, esta digitalizado de forma incompleta, pues falta parte del texto que lo compone.”

Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello y allegó los documentos pertinentes respecto al poder, pero con relación a los documentos escaneados de forma incompleta, entre estos el pagaré título base de ejecución, no fueron aportados por el apoderado de la parte demandante,

Así las cosas, el despacho observa una indebida subsanación, pues no se cumple con lo requerido en el auto admisorio, lo cual acarrea el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas con antelación, la parte demandante, no subsanó la presente demanda en debida forma; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte.

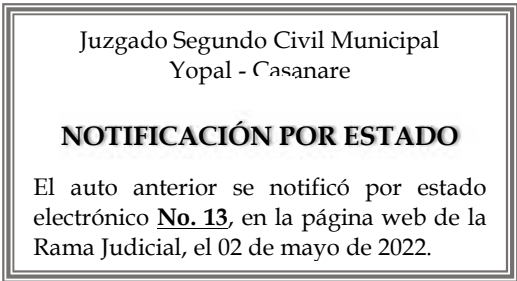
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bd7a00882bf957619a6d3f987cafe1c196768f1eae63f952ff22e91cf0aabe**
Documento generado en 29/04/2022 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00058-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUISA ERMINIA TABACO BONILLA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 04/09/2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, no obstante, el despacho dispuso reconocer personería jurídica para actuar a la profesional de derecho ANDREA CATALINA VELA CARO, siendo lo correcto acceder al reconocimiento de personería adjetiva a la sociedad comercial RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada legalmente por la profesional de derecho ANDREA CATALINA VELA CARO, por tal razón se accederá a la solicitud de corrección del ordinal cuarto del auto que dicta orden de pago.

Por último, se le requiere a la parte demandante para que proceda a ejecutar los actos de notificación en debida forma del extremo pasivo, incluyendo el presente auto por medio del cual se corrige el mandato de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. CORREGIR el auto de fecha 04/09/2020, ordinal cuarto, el cual quedará así:

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante a la sociedad RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., representada legalmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO.

2. ORDENAR a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal del extremo demandado, en debida forma incluyendo el presente auto que accede a la corrección de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9a9152252272390ade39a39d27211cb99b086a93b0f7e186a02333ba9d91e9**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100572-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO GAITAN REY
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO

Verificadas las actuaciones surtidas en la acción del epígrafe, advierte el Despacho que si bien, mediante providencia de data 10 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago (Doc.06, Cuaderno 01, Expediente Digital), la apoderada judicial de la parte demandante el día 23 de febrero de 2022 allega solicitud de “aclaración, corrección y adición de las providencias” del auto calendarado 10 de febrero de 2022, publicado en el estado No. 04, indicando que dicha orden adolece de un error de tipo mecanográfico ante la variación de un numeral plasmado en el acápite donde se ordena librar mandamiento ejecutivo y en la variación del nombre correcto de la apoderada de la parte demandante; por lo tanto, es del caso proceder con la corrección a que hay lugar, no sin antes resaltar que tal actuar, a la luz del CGP Art. 286 es abiertamente procedente.

Por otro lado, indica que el Despacho omitió librara mandamiento de pago por el valor de las demás cuotas que se causen por concepto de seguro y por sus respectivos intereses moratorios, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones 1.56 y 1.57 de la demanda. Al respecto, se precisa que para que proceda el trámite de adición debe instaurarse la solicitud dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, el auto objeto de estudio fue notificado mediante estado núm.04 del 11 de febrero de 2022, el termino de ejecutoria vencía el 17 de febrero de la misma anualidad, y la solicitud se presentó el 23 de febrero de 2022, por lo que debe ser rechazada la solicitud por extemporánea

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º- CORREGIR el numeral 18.1 de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022, en el sentido de tener para todos los efectos legales del presente proceso que en el numeral 18.1, se libró mandamiento por los intereses moratorios respecto del valor relacionado en el numeral 16; siendo lo correcto indicar que se trata del numeral 18, de la misma manera se CORRIGE el nombre de la apoderada siendo SANDINELLY GRAVIRIA FAJARDO y no los erradamente allí relacionados.

2º- RECHAZAR por extemporánea la solicitud interpuesta el día 23 de febrero de 2022 por la parte demandante.

3º- Lo demás queda incólume. Una vez en firme esta providencia, por secretaría efectúese la respectiva notificación por aviso¹.

4º -NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06998c0df0fa28244309cb5f88ac9f103e74a375dcd0cbf15cd00198e0fc4c2**
Documento generado en 29/04/2022 05:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800760-00
DEMANDANTE:	JAIRO GONZALEZ VEGA
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL VALDERRAMA RODRIGUEZ
ASUNTO:	NO TOMA NOTA REMANENTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, advierte el Despacho que mediante oficio No.171 de 14 de marzo de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Municipal de esta ciudad, se comunicó el decreto del embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso; no obstante, teniendo en cuenta que desde el pasado 27 de enero de 2022 (ver Doc04, C1, Expediente Digital), el mismo se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el Despacho se abstendrá de acatar tal cautela. Así las cosas, se DISPONE:

1°- NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado mediante No.171 de 14 de marzo de 2022, por las razones que preceden. Comuníquese por secretaría.

2°- Debidamente cumplida por secretaría la orden impartida en el numeral anterior de esta decisión, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

ivtr.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b3695fb4b3aa6ee43ae2d1b364263db8dd7ffb20d770f748bc74e6963babab**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200075-00
DEMANDANTE	LUIS MANUEL DURANGO MARTINEZ
DEMANDADO:	PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a nombre propio por LUIS MANUEL DURANGO MARTINEZ, en contra de PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

1. La parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la obligación contenida en el acta de conciliación si bien es cierto, es por la suma de cinco millones seiscientos mil pesos, también lo es que, esa obligación fue estipulada en cuotas de setecientos mil pesos (\$700.000) mensuales, siendo pagadera la primera de estas el 28 de septiembre de 2021, por tal razón, debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme lo estipulado en la referida acta. DE IGUAL MANERA, DEBERÁ SEÑALAR SI DE EXISTIR EN EL TITULO BASE DE EJECUCIÓN CLAUSULA ACELERATORIA, HACER LA RESPECTIVA MANIFESTACIÓN DESDE CUANDO SE HACE USO DE LA MISMA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve LUIS MANUEL DURANGO MARTINEZ, en contra de PAUL YERMANY BARRERO NARVAEZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. AUTORIZAR al señor LUIS MANUEL DURANGO MARTINEZ para actuar en causa propia en calidad de demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527a311e7b3326644710843c1045a7203874fdca162d5310669449ed3913f29**

Documento generado en 29/04/2022 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200077-00
DEMANDANTE	MIS IMPLANTS SAS
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES CAMARGO GARCIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por MIS IMPLANTS SAS, en contra de CAMILO ANDRES CAMARGO GARCIA

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Allegue poder especial para adelantar el presente asunto, conforme lo prevé el CGP o en su defecto en los términos señalados por el decreto 806 de 2020, lo anterior toda vez que el demandante omitió adjuntar el respectivo poder.
2. La parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la obligación contenida en el acuerdo y/o convenio de pago si bien es cierto, es por la suma de diecisiete millones quinientos setenta y dos mil ochocientos pesos, también lo es que, esa obligación fue estipulada en cuotas mensuales, siendo pagadera la primera de estas el 15 de marzo de 2021, por tal razón, debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme lo estipulado en el referido acuerdo de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve MIS IMPLNATS SAS, en contra de CAMILO ANDRES CAMARGO GARCIA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho ORLANDO RIVERA VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ebbbddb61cfc51942ea550927d497608d806ceaaea25ff532d439e3f378f06**

Documento generado en 29/04/2022 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200082-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	OLGA MARIA CATRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en contra de OLGA MARIA CASTRO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- 1. Aclare en el acápite de pensiones el valor que pretende cobrar, como quiera que de conformidad con el hecho 4 de la demanda relaciona un valor diferente al de la pretensión 1.1., por tanto, se solicita aclarar tal situación

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de OLGA MARIA CASTRO

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5241cb7c7a8c49478a0524e6514e3487bb8007fc30c3f0ad4860e78ba196c3b**

Documento generado en 29/04/2022 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200073-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CONSUELO SANCHEZ BURGOS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CONSUELO SANCHEZ BURGOS.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ SIN NUMERO¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra CONSUELO SANCHEZ BURGOS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra CONSUELO SANCHEZ BURGOS, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$42.102.200.00), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número, que corresponde a la totalidad de la obligación, la cual se divide de la siguiente forma:
 - 1.1. TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$35.984.890.00) por concepto de capital
 - 1.2. SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$6.117.310.00) correspondiente a los Intereses Corrientes generados.
2. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$35.984.890.00), desde el 19 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

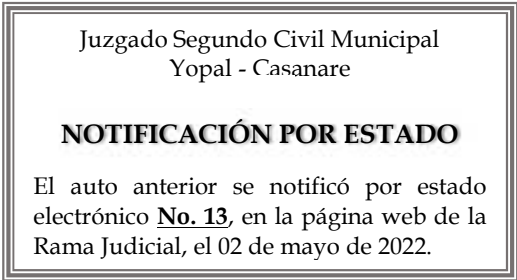
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado EDUARDO GARCIA CHACON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8b603f6b5fd77ba272f6edb76ce02000d41dde81123c018c9087dcc101cc316
Documento generado en 29/04/2022 05:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200074-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DORYS HOLGUIN PARRA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de DORYS HOLGUIN PARRA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ SIN NUMERO¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra DORYS HOLGUIN PARRA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra DORYS HOLGUIN PARRA, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUININTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$40.733.549.00), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número, que corresponde a la totalidad de la obligación, la cual se divide de la siguiente forma:
 - 1.1. TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTAY CUATRO PESOS M/CTE. (\$39.749.384.00) por concepto de capital
 - 1.2. NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$984.165.00) correspondiente a los Intereses Corrientes generados.
2. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTAY CUATRO PESOS M/CTE. (\$39.749.384.00), desde el 19 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

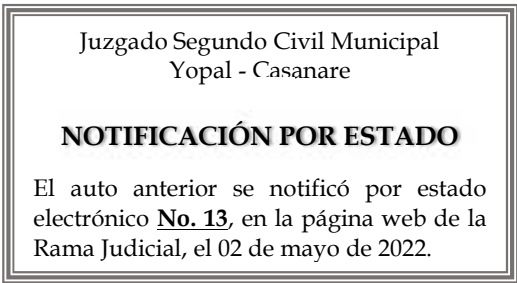
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado EDUARDO GARCIA CHACON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136cbf658e0e36d9a174eac42fe1bf80361d9526f7ba2b297a2c9c9083623072**
Documento generado en 29/04/2022 05:58:59 PM

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200080-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUCY LILIANA QUINTERO CARDENAS DIANA CAROLINA CHAVEZ QUINTERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de LUCY LILIANA QUINTERO CARDENAS y DIANA CAROLINA CHAVEZ QUINTERO.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 4119955¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de LUCY LILIANA QUINTERO CARDENAS y DIANA CAROLINA CHAVEZ QUINTERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra LUCY LILIANA QUINTERO CARDENAS y DIANA CAROLINA CHAVEZ QUINTERO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$3.483.331.00), por concepto al saldo del capital adeudado representado en el PAGARÉ No. 4119955,
 - 1.1. Por los Intereses Corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 1° de noviembre de 2019; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 2 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

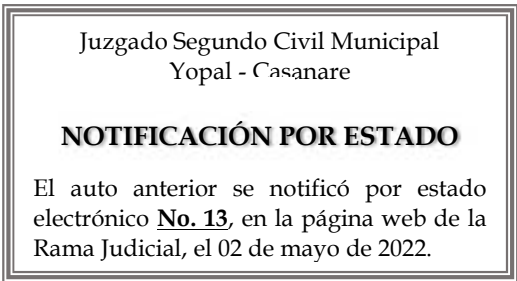
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f112d6896fa9a40f047ad79d72a60561ccf97c01bf38b8f6f1c0e9bd61f15a2c**
Documento generado en 29/04/2022 05:59:04 PM

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200081-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por SYSTEMGROUP SAS, en contra de ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ SIN NUMERO¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de SYSTEMGROUP SAS, en contra ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra ORION GUZMAN CONTRERAS REMOLINA, a favor de SYSTEMGROUP SAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$26.258.689,46), por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ SIN NUMERO.
 - 1.1. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

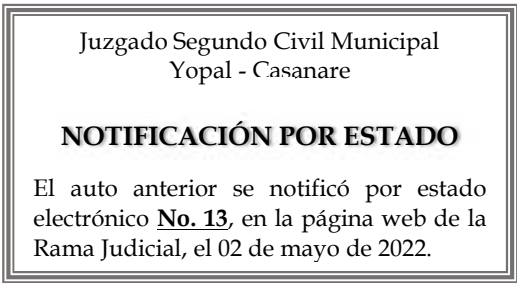
CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ver Folio 6 y 7 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante al Doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS la abogada AIDA DORELYS DUATE y a la abogada JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE como apoderado suplente de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8d679cd5fbbec322d54a0d4256f46ea6f636635a76260b6955d1ddc36e967**
Documento generado en 29/04/2022 05:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200083-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JOSE HUMBERTO ARAQUE GUTIERREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de JOSE HUMBERTO ARAQUE GUTIERREZ.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ No. 4115500¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de JOSE HUMBERTO ARAQUE GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra JOSE HUMBERTO ARAQUE GUTIERREZ., a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.160.762.00), por concepto la cuota No. 9 de capital adeudado, representado en el PAGARÉ No. 4115500, pagadera el día 11 de octubre de 2018.
 - 1.1. Por los Intereses Corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 12 de abril de 2018 hasta el 11 de octubre de 2018; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 12 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00), por concepto la cuota No. 10 de capital adeudado, representado en el PAGARÉ No. 4115500, pagadera el día 11 de abril de 2019.
 - 2.1. Por los Intereses Corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 12 de octubre de 2018 hasta el 11 de abril de 2019; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Ver Documento 2 Cuaderno Principal Expediente Digital

2.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 12 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3.** UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00), por concepto la cuota No. 11 de capital adeudado, representado en el PAGARÉ No. 4115500, pagadera el día 11 de abril de 2019.

3.1. Por los Intereses Corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 12 de abril de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 12 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 4.** UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000.00), por concepto la cuota No. 12 de capital adeudado, representado en el PAGARÉ No. 4115500, pagadera el día 11 de abril de 2019.

4.1. Por los Intereses Corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 11 de abril de 2020; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 3., desde el 12 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante al abogado MANUEL VICDENTE GARCIA MURCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d09ac56cd4128935a50acbd6dcfa3a470a1aa5112a5b9b25bebfa41319123f**
Documento generado en 29/04/2022 05:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200084-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	LUIS SAMPER
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por SYSTEMGROUP SAS, en contra de LUIS SAMPER.

El escrito ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en UN PAGARÉ SIN NUMERO¹, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de SYSTEMGROUP SAS, en contra LUIS SAMPER

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra LUIS SAMPER, a favor de SYSTEMGROUP SAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$36.898.131,32), por concepto de capital incorporado en el PAGARÉ SIN NUMERO.
 - 1.1. Por los Intereses Moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 23 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Ver Folio 9 y 10 Documento 1 Cuaderno Principal Expediente Digital

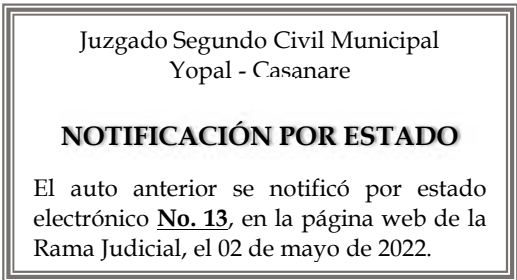
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado principal de la entidad demandante al Doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS la abogada AIDA DORELYS DUATE y a las abogadas JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE y MARIA FERNANDA SANACHEZ OSORIO como apoderados suplentes de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f875a00242aca95dfd62bbe99cdd218566d2c136114c3fa280cb83b2be27df40
Documento generado en 29/04/2022 05:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00123-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LOZANO GARCÍA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLE 19 No. 9 – 86 BARRIO YARUMO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitida a la dirección CALLE 19 No. 9 – 86 BARRIO YARUMO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE con resultado negativo, por la causal de DESTINATARIO NO RESIDE.

Por lo anterior, en atención a la solicitud de la parte demandante y como quiera que la misma se ajusta a derecho, conforme lo depone el DL 806/2020, se ordenará a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término que determina el precepto procesal y una vez vencido dicha temporalidad, se ingresen las diligencias al despacho para proveer en debida forma lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ORDENAR a que por secretaría se proceda a la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Emplazados por el término que determina el precepto procesal y una vez vencido dicha temporalidad, se ingresen las diligencias al despacho para proveer en debida forma lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8a28c5d87a9a59272d95280c5a9c2fadc0657d66c876d0824c0d2360e09b67**

Documento generado en 29/04/2022 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00029-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO: OLGA ROSA GÓMEZ HERNÁNDEZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante en razón de la cautela deprecada, dispondrá el despacho acceder a la misma, como quiera que se ajusta a derecho en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros, que por cualquier concepto le adeude la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE, a la parte demandada OLGA ROSA GÓMEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.994.967. Límitese el embargo en la suma de \$5.500.000 MCTE. Por secretaría librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b44c4ba437a966c123af033867d0ee2a25b8f7b2e6de92bda54d0084e9830f**

Documento generado en 29/04/2022 05:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100238-00
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA
DEMANDADO:	NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante el auto recurrido este juzgado resolvió en negar el mandamiento ejecutivo suplicado con sustento en que el título valor presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, teniendo en cuenta que el interrogatorio de parte aportado demuestra la existencia de una obligación clara, expresa, pero no exigible.

DEL RECURSO

Refiere la apoderada judicial de la parte actora que el acta derivada del agotamiento del trámite que trata el artículo 184 del C.G.P., objeto de la presente acción se asemeja a letra de cambio con contenido crediticio que en esta se incorpora.

Arguye que el Juzgado acogió el presupuesto legal de connotación de título ejecutivo señalado en el artículo 422 del C.G.P., y cita que la prueba extraprocesal allegada contiene una obligación como clara y expresa pero no acogió el fenómeno de la exigibilidad, sin embargo, señala que el Código de Comercio prevé y decanta la presunción de dichas fechas como delibera el inciso final del artículo 621 del C. Co, y que para el presente asunto, es la misma fecha de creación del título, esto es, la fecha del acta del interrogatorio de parte, solicitando sea revocado el auto recurrido y en su lugar se acceda a la petición en aplicación al principio de lo sustancial sobre las formas.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto en mención, o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El artículo 422 del C. G. de P. establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. “La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado del Juzgado).

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que se pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

En atención a las normas en cita se establece en principio que, el interrogatorio de parte realizado con base en los presupuestos del art. 184 del ordenamiento procesal vigente al momento de presentación de la demanda respectiva, puede prestar mérito ejecutivo si cumple con las condiciones que para ello alude el art. 422 ibidem.

De lo anterior, se entiende que formalmente existe un título ejecutivo cuando se trate de documentos que conforman una unidad jurídica, que sean auténticos y emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Revisado el título base de ejecución “interrogatorio de parte extraprocesal” observa el Despacho que i). Obligación expresa. Doctrinariamente se ha señalado que la obligación es expresa cuando empieza manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esta obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y en segundo la deuda del ejecutado. Tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a suposiciones, supuesto que se cumple en el presente asunto ya que la aquí ejecutada aceptó la obligación liquida de nueve millones de pesos, (\$9.000.000), tal como consta en el acta de fecha 20 de mayo de 2021. ii). Obligación clara. La obligación es clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Requisito que cumple las exigencias por cuanto consta en acta de interrogatorio de parte lo cual se encuentra demostrada al aceptar la obligación por parte de la demandada. iii). Obligación exigible. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sujeta a plazo o condición. En el presente caso no está sujeta a plazo o condición, ya que con la expedición del acta se considera exigible.

Así las cosas, se tiene que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones especiales, una formales como serían las que se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la Ley. Las referidas condiciones sustantivas consisten por

su parte en que, en que las obligaciones que se acrediten a favor de ejecutante y a cargo del ejecutado sean claras, expresas y exigibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al presente asunto una vez revisada el acta de interrogatorio de parte, si bien es cierto, se declaró confesa a la demandada NANCY LORENA FONSECA RUIZ de las preguntas número 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 preguntas que fueron asertivas, señalando que la obligación proviene de un contrato de mutuo, de la cual la aquí demandada efectivamente recibió la suma de \$9.000.000 en el Municipio de Yopal, y de la cual ha sido requerida para el pago del dinero, también lo es que, por tratarse de una obligación en la que no se estipuló fecha de vencimiento y ante la renuencia de la demandada de realizar el pago de la obligación se presentó solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, de la cual se extrajo una obligación a cargo de la citada para el pago de la obligación a partir de la expedición del acta en la que fue declarada confesa.

Así las cosas, y como del título ejecutivo (acta de conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca, el auto objeto del recurso se repondrá y en su lugar se dispondrá librar mandamiento de pago.

Respecto del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria no habrá lugar a pronunciamiento alguno, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA y en contra de NANCY LORENA FONNEGRA RUIZ, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el acta de interrogatorio de parte de fecha 20 de mayo de 2021.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

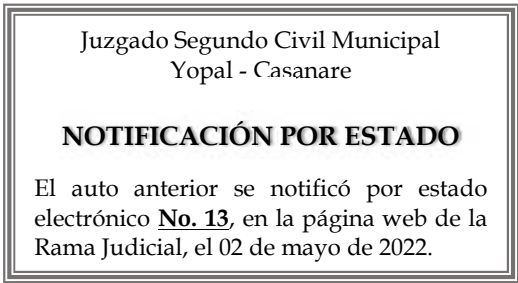
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e934fa86efff3cf279ebaa497f57e43405b0c3df0bf29916f33a21e6186783**
Documento generado en 29/04/2022 05:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-01299-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO: DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

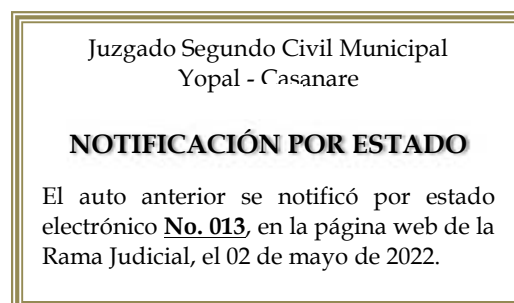
Vista la liquidación de crédito arimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, no obstante, previo análisis contable se determina que la misma se ajusta a la orden de pago librada, por tanto, es deber de este despacho dictar la aprobación correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación de crédito en la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.415.542 MCTE) con corte al 11/06/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d247643948aaf0077556c78418db9269e81e0b9f7c752b6b1bd9e4f7e64c077c**
Documento generado en 29/04/2022 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801502-00
DEMANDANTE	HOME INMOBILIARIA YOPAL SAS
DEMANDADO:	EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA LINO RODRIGUEZ OCHOA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A UNO DE LOS DEMANDADOS – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR – INCORPORA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION

La apoderada judicial de la parte demandada en escrito de fecha 18 de febrero de 2022, manifiesta que su poderdante desea conciliar la obligación contenida en el presente asunto, para tal efecto, allega solicitud de acuerdo de transacción, en las que pretende aceptar para poner fin al conflicto surtido.

Al respecto, el artículo 312 del C.G.P., señala:

“... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

Como quiera que la parte demandada lo que pretende es llegar a una transacción con la parte demandante, es del caso poner en conocimiento de la parte activa la misma, no sin antes advertir a la solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 2º del C.G.P., para que la transacción produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez, es decir parte demandante y demandada.

Ahora bien, en atención al poder presentado se reconocerá personería para actuar y se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., concediéndole el término de traslado a la demandada contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para pagar o presentar las excepciones que considere pertinentes.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega constancia de las comunicaciones para a diligencia de notificación personal al demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA, las cuales dan cuenta que fueron devueltas por la causal “DIRECCION ERRADA/DIECCION NO EXISTE”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante para que, de conformidad con la normatividad del caso, presente la solicitud que en derecho corresponde.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante la propuesta de transacción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandada a la abogada ANGELA SOFIA CACERES TORRES, portadora de la T.P. No. 345.008 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TÉNGANSE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a EDNA CONSTANZA AGUIRRE VEGA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría contrólase el término con el que cuenta la demandada, para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto.

QUINTO. INCORPORAR al expediente las constancias de notificación allegadas por el extremo ejecutante¹, con las cuales advierte que fueron infructuosas para el demandado LINO RODRIGUEZ OCHOA y así mimo REQUERIR a la parte actora para de conformidad con la normatividad del caso, presente la solicitud que en derecho corresponde.

SEXTO. Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de notificación efectuadas a la demandada EDNA COSNTANZA AGUIRRE VEGA allegadas por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aac9a8cdbfcc6295744ce48fd8005b83587a895fc66342ac285b4978e6ed352**
Documento generado en 29/04/2022 05:59:48 PM

¹ Documento 12 y 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-00608-00
DEMANDANTE: ENERGÍA LIMPIA DE COLOMBIA
DEMANDADO: GRAVITEC LTDA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 15/05/2020, mediante el cual el despacho dispuso aprobar la liquidación en la suma de \$46.360.656,45 MCTE, con corte al17/01/2019, posteriormente el extremo ejecutante presenta liquidación, con corte al 13/07/2020, teniendo como base de capital la suma de \$19.979.980 MCTE, validando la suma de intereses moratorios tenemos que los mismos no se ajustan a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia:

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,16%	ENERO	2019	13	2,13%	\$ 19.979.980,00	\$ 184.200,62
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 19.979.980,00	\$ 435.746,26
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 19.979.980,00	\$ 429.234,28
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 19.979.980,00	\$ 428.245,62
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 19.979.980,00	\$ 428.641,15
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 19.979.980,00	\$ 427.850,01
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 19.979.980,00	\$ 427.454,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 19.979.980,00	\$ 428.245,62
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 19.979.980,00	\$ 428.245,62
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 19.979.980,00	\$ 423.889,24
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 19.979.980,00	\$ 422.500,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 19.979.980,00	\$ 420.118,67
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 19.979.980,00	\$ 417.335,43
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 19.979.980,00	\$ 423.096,07
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 19.979.980,00	\$ 420.913,11
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 19.979.980,00	\$ 415.743,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 19.979.980,00	\$ 405.760,18
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 19.979.980,00	\$ 404.358,26
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 19.979.980,00	\$ 175.221,91



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 7.546.800,48
----------------------------	-----------------

Conforme a lo anterior se causaron intereses en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.546.800,48 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$53.907.456,93 MCTE) con corte al 13/07/2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR Y APROBAR la liquidación en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$53.907.456,93 MCTE) con corte al 13/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783f4b9ced155adf57e1dd53120b022985472c4bd9d0b0280dfc232baab57bc4**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00564-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: BLANCA NIEVES PRECIADO ALARCON
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 13/03/2020, el despacho designó como Curador Ad Litem a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, no obstante a pesar de la remisión de la correspondiente citación, la profesional de derecho no compareció al despacho a ejercer los actos propios de auxiliar de la justicia, razón por la cual será procedente RELEVARLA de su encargo, así mismo se designará como CURADOR AD LITEM, al profesional de derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.066 de Yopal y TP No. 276.334 del C.S. de la J., por secretaría remítase la comunicación correspondiente a la dirección electrónica que reposa en el sistema SIRNA.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. RELEVAR del cargo a la profesional de derecho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA como Curadora Ad Litem designada
2. DESIGNAR como Curador Ad Litem al profesional de derecho, JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA FONSECA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.066 de Yopal y TP No. 276.334 del C.S. de la J., por secretaría remítase la comunicación correspondiente a la dirección electrónica que reposa en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723a7c99aa8a6559d81ec458760a37022fdf0833c368dc788a44fce5247b91d8**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701727-00
DEMANDANTE:	UNION INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO:	URMEDICAS 24 HORAS LTDA HERNANDO MORALES RODRIGUEZ DIANA IVONNE SALAZAR VARGAS
ASUNTO:	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ART 392 C.G.P.

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día martes catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a las ocho (08:00) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

- 1.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- 1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la parte demandada.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con los escritos de contestación de la demanda. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

ivtr.

2.2. Testimoniales. Cítese a las señoras DIANA CAROLINA ROJAS PEÑA y DIANA SALAZAR para que rindan testimonio sobre los hechos objeto de este asunto, en la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia programada en el presente auto. Para tal efecto, la parte interesada retirará de la secretaria del Despacho la respectiva boleta de citación.

2.3. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la parte ejecutante.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL y las partes, previo a la práctica de esta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente previamente con la plataforma DESCARGADA en la cual ha de celebrarse (MICROSOFT TEAMS), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).
- Habilitar un único correo electrónico para audiencias.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
ivtr.

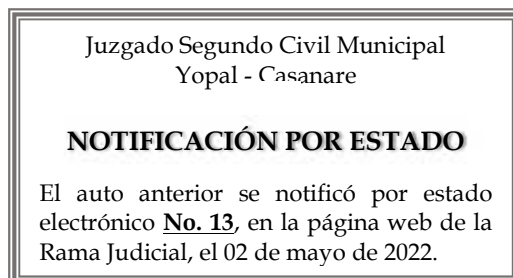
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ivtr.

Código de verificación: **c34add228c593ccc086a8db7552426c771e37125cc10b6fbe1af6211249638b7**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800009-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO JAVIER SANCHEZ GUARIN
DEMANDADO:	PASTOR MEDINA CASTRO NELSON FERNANDO GELVES DUARTE
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales y autorización presentada por la parte demandada señor Pastor Medina Castro, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente, como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos en el CGP Art.317 más exactamente en el literal d) que manifiesta:

“El Desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Donde debe entenderse bajo su tenor literal que se trata de la totalidad de ellas, pues el legislador no hizo ninguna restricción al respecto; ahora se trata de normas procesales y por ende de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser “derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1° - Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del señor JORGE ANTONIO CARO SOLANO identificado con CC No. 79.294.5971 y que correspondan al demandado PASTOR MEDINA CASTRO. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

ivtr.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25def418ae925670f6a30950a47b82028a73b3983b356d4cac630485cd2964f4**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100506-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO PARRA CUTA
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, con fundamento en lo establecido en el CGP Art. 132, el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad sobre éstas, advirtiendo que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022¹, por error involuntario el Juzgado se dispuso inadmitir la demanda por:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda¹y el aportado el día 24 de noviembre de 2021, no cumplen con los requisitos establecidos en algo, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.
2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- 3.No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

Sin embargo, se observa que se entró a verificar el poder sin observar que con el escrito de demanda no se aportó el respectivo pagaré, título ejecutivo base de ejecución, razón por la cual, la demanda carece de los requisitos exigidos por el CGP Art. 422, por tanto, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto en mención y negar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Los artículos 82 a 84 y 89 del CGP, prescriben los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el artículo 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

¹ Documento 06 Cuaderno Principal Expediente Digital

Al entrar a revisar el título base de recaudo ejecutivo, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no allega documento alguno donde se pueda constatar la obligación adquirida entre las partes, como quiera que en el escrito demanda hace alusión a un pagaré, una vez revisados todos los documentos no se halla el mentado pagaré, por tanto la demanda carece de la totalidad de los requisitos exigidos por el mentado artículo 422 del CGP, pues no existe una obligación clara, expresa ni exigible al no aporta el pagaré.

Como quiera que la demanda no contiene el título fundamento en el cual se interpone la presente demanda y al no reunir los requisitos establecidos por el CGP Art. 422, ante la ausencia de los requisitos esto es claro, expreso y exigible, se negará la orden de apremio solicitado por BANCOOMEVA S.A. en contra de GUILLERMO PARRA CUTA, esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducta de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCOOMEVA S-A quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO PARRA CUTA, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proceso.

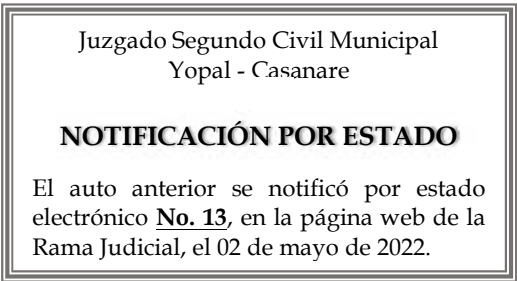
TERCERO. RECONOCER a la profesional del derecho NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ portadora de la tarjeta profesional No. 120.086 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO. DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d9b89860de08c1319ccba209c563547e009a29c076c1e4b02bd036efe12c8d**

Documento generado en 29/04/2022 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100533-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA RIVERA BARRETO
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO MORENO CHIRIVI
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la subsanación o no del proceso monitorio presentado por LUZ STELLA RIVERA BARRETO actuando en nombre propio, en contra de VICTOR ALFONSO MORENO CHIRIVI.

II.CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, se INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso monitorio, al avizorar el Despacho que dentro del expediente no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y el comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo establece el Decreto 806 del 2020 Art. 06 inc. 4°. En consecuencia, conforme al artículo 90 del C.G.P., se concedió un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias señaladas, so pena del rechazo de la demanda.

No obstante, lo anterior, la actora no obró de conformidad toda vez que no subsanó las falencias señaladas tal como se le indicó en el auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, ya que si bien allegó póliza en aras de que sean tenidas en cuenta las medidas cautelares solicitadas en la demanda y con esto no sería necesaria la remisión de la demanda con sus anexos al demandado según lo indica el art 6 Decreto 806/2020 ni tampoco sería necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Sin embargo, se le informa a la parte actora que respecto de las medidas solicitadas de embargo y retención de dineros consignados en la cuenta bancaria relacionada del demandado no se accede, toda vez que tal como se le indico en el auto inadmisorio, esta medida no se enmarca dentro de los literales del art 590 CGP y dista de ser una medida innominada, a contrario sensu, es una medida cautelar nominada, propia de los procesos ejecutivos; por lo tanto, deviene el rechazo de la misma.

Por tal motivo, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

III. RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

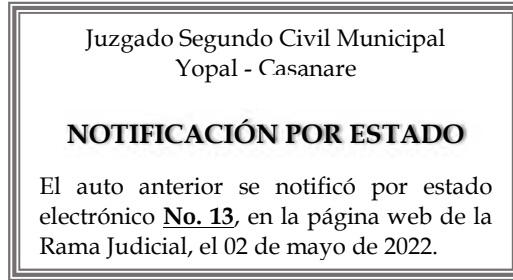
3°- En firme esta decisión por secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA. ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75f97fc316804f73f228c66f7494c7dce44636a69119085c0d46ae9303abaa**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-01299-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO: DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

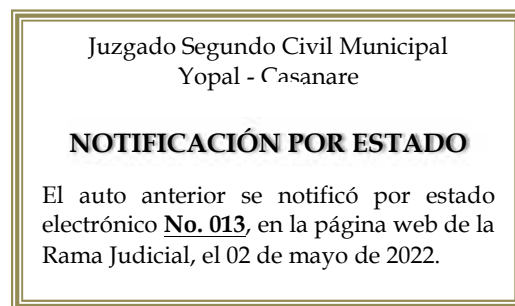
Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante en razón de la cautela deprecada, dispondrá el despacho acceder a la misma, como quiera que se ajusta a derecho en su totalidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1747535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ubicado en la CARRERA 87 No. 18-53 INTERIOR 2 APARTAMENTO 301 ZONA CENTRO – BOGOTÁ. Por secretaría librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e9c160a5b07ba5b80286b244513ca9f3fc5ef8396dc142892f0e689f99a41**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100505-00
DEMANDANTE	JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA
DEMANDADO:	JUAN MANUEL CASTRO CARRERO
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, con fundamento en lo establecido en el CGP Art. 132, el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad sobre éstas, advirtiendo que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022¹, por error involuntario el Juzgado se dispuso inadmitir la demanda por:

1. El poder allegado con el escrito de la demanda y el aportado el día 24 de noviembre de 2021, no cumplen con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del d. 806/2020, art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

2. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del d. 806/2020, art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3.No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

Sin embargo, se observa que se entró a verificar el poder sin observar que el título ejecutivo no cumplía con los requisitos exigidos por el CGP Art. 422, por tanto, se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto en mención y proceder a la verificación del título base de ejecución.

CONSIDERACIONES

Los artículos 82 a 84 y 89 del CGP, prescriben los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el artículo 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

Al revisar el título base de recaudo ejecutivo, encuentra el Despacho que se trata de una letra de cambio sin número, de fecha 4 de mayo de 2020, por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.,(\$2.500.000.00), suscrito por JUAN MANUEL CASTRO CARRERO, sin pago a la orden de, sin fecha de vencimiento, ni anotación alguna que indique ser pagadera a la vista, lo que conlleva a

¹ Documento 06 Cuaderno Principal Expediente Digital

la incertidumbre de su exigibilidad y con ello la carencia del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el mentado artículo 422 del CGP, no siendo aplicable la disposición del Art. 680 del C. Co., pues no es tolerable o admisible que el espacio del pago a la orden de y del vencimiento se deje en blanco o que se permita concluir por ello se permita concluir que es pagadero a la vista (Marcos Román Guio Fonseca, p 384), pues definitivamente en su literalidad del título debe contener la forma de vencimiento (Art. 671-3 C. Co.).

Como quiera que el título con fundamento en el cual se interpone la presente demanda no reúne los requisitos establecidos por el CGP Art. 422, ante la ausencia del requisito de exigibilidad, se negará la orden de apremio solicitado por JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA en contra de JUAN MANUEL CASTRO CARRERO, esto sin perjuicio, si a bien tiene la activa, de acudir nuevamente a la jurisdicción por conducta de otra acción judicial que se considere pertinente para tales efectos, pero no con la fuerza ejecutiva y las exigencias que de un título ejecutivo se requiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 3 de febrero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JUAN MANUEL CASTRO CARRERO, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este proceso.

TERCERO. RECONOCER a la estudiante de derecho BRIANDA FERNANDA GONZALEZ GOMEZ identificada con ID U00119121, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO. ACEPTAR la sustitución de poder realizada al Estudiante de Derecho EDWIN GUILLERMO CUBIDES VASQUEZ, identificado con Código Estudiantil No. U00116691 RECONOCER como nuevo apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido².

QUINTO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

SEXTO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

² Documento 9, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92268bd888331ce3cda4bc01f26cb3bbbf2e471839f19a8420864520c7e5eba0**

Documento generado en 29/04/2022 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2016-00349-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante en razón de la cautela deprecada, dispondrá el despacho acceder a la misma, como quiera que se ajusta a derecho en su totalidad.

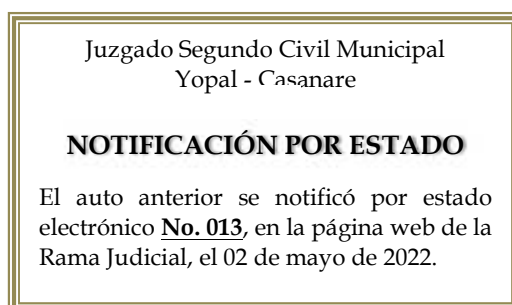
Así mismo, se requerirá a la parte ejecutante para que informe y presente ante este despacho la gestión de notificación del Despacho Comisorio No. 009-V de fecha 15/02/2019,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 407-34556 de propiedad del demandado JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA. Por secretaría librese la correspondiente comunicación.
2. REQUERIR a la parte ejecutante para que informe y presente ante este despacho la gestión de notificación del Despacho Comisorio No. 009-V de fecha 15/02/2019,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528220684cdf9f41de98d746fefeaf170343b8cd9fd6e3c0112d4ad9c94bed52**
Documento generado en 29/04/2022 05:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2017-01694-00
DEMANDANTE:	JAIME LIZARAZO MEDINA
DEMANDADO:	MARIA CAROLINA AVILA MARIÑO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, no obstante, una vez revisada la misma y contrastada con las tasas de intereses impuestas por la SuperFinanciera, la misma se ajusta en derecho, por tanto, es procedente dictar su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación en la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$55.943.832,13 MCTE) con corte al 30/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d789c5543b63b7b4c53d06dbeea176b4b3d965dee31dadfd49bed135b2d396**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2017-01656-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MARIA SABINA GIRALDO GIRALDO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLE 13 No. 17 A -04 YOPAL

Mediante auto de fecha 05/05/2020, el despacho validó el trámite de notificación personal presentado, no obstante, requirió la gestión de notificación por aviso, como lo depone la norma procesal, así las cosas, la parte demandante, presentó gestión de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, con los siguientes resultados:

- Mediante escrito radicado el 18/09/2020, se aportó guía No. 700041901926 con los anexos del proceso, sin embargo, no se observa certificación o constancia de recibido en la dirección aportada.
- Posteriormente se aporta constancia de gestión de notificación con resultado negativo mediante guía No. 700041901926 por la causal DESTINATARIO DESCONOCIDO.
- Mediante guía No. 0305370 remitida el día 30/07/2019 por la empresa SEMCA se remitió comunicación siendo recibida el día 04/08/2019 por el señor FRANCISCO JAVIER TORO, el día 04/08/2019.

Así las cosas, se tiene que en efecto, la parte demandada se encuentra debidamente notificada desde el día 05 de agosto de 2019, iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 06 de agosto de 2019 y finalizando el día 20 de agosto de 2019, guardando silencio la parte demandada, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución, como lo depone la norma procesal en su artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificado por aviso al demandado el día 05/08/2019
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de MARIA SABINA GIRALDO GIRALDO y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta el pago efectuado por el FNG.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380757c6492be6f70c508f6c7c204037128d84e9cdefa4fbab7e3c417f0968eb**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100536-00
DEMANDANTE:	PEDRO GUILLERMO TORRES IBARRA
DEMANDADO:	ANDRES GUTIERREZ CÁRDENAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia, impera dar trámite de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta PEDRO GUILLERMO TORRES IBARRA a través de apoderado judicial, en contra de ANDRES GUTIERREZ CARDENAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANDRES GUTIERREZ CÁRDENAS, a favor de PEDRO GUILLERMO TORRES IBARRA por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2021.

1. CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 115.850.000.00 M/Cte.), que corresponde al capital contenido en la letra de cambio de fecha 25 de mayo de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día 25 de mayo de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021, liquidados de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 01 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HERNANDO LUIS TORRES PORRAS portadora de la TP No. 25.136 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634bfea8b65827da2869c4aa89f5bdce70d0ae1064974f38fc223dabc6fd387a**
Documento generado en 29/04/2022 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019000415-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ZUÑIGA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES FORERO GALAN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA promovida por el demandante., en contra de CAMILO ANDRES FORERO GALÁN, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El señor Mauricio Zuñiga Rodríguez en calidad de demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el señor demandante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. En caso de existir remanente embargado, póngase a disposición del proceso correspondiente los bienes desembargados.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fedae84596fda68b70fb42861c1f2dd7cda61fca141aa692f421290d4fb7ecde
Documento generado en 29/04/2022 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020000252-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	LEDIS ZENEIDA CAVARTE
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ., en contra de LEDIS ZENEIDA CAVARTE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El apoderado especial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvado por la apoderada de la parte actora Dra. Elisabeth Cruz Bulla, así como el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 23836299.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. En caso de existir remanente embargado, póngase a disposición del proceso correspondiente los bienes desembargados.
- 3º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de título ejecutivo cuyo pago total se tuvo en cuenta en el numeral anterior, se REQUIERE a la actora para que ejecutoriada esta providencia proceda a la entrega física de tal documental a favor del extremo demandado.

4°- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 12**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc71fdd3d85487131172554c5784aed995c0ae15741ad4907fa9496e44e0dff**
Documento generado en 29/04/2022 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800201-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 27 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

- 1°. Mediante apoderada judicial el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CESAR ANDRÉS MÁRQUEZ ADAME.
- 2°. En providencia de 07 de junio de 2018, este Despacho judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la parte demandada conforme la normatividad del caso.
- 3°. Notificado el demandado, en auto del 08 de noviembre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4°. En auto de fecha 22 de noviembre de 2019, el Juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho.
- 5°. En auto del 17 de agosto de 2021, requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto, presentara la liquidación del crédito, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 6°. Como quiera que la parte demandante no cumplió la carga procesal, en auto de fecha 27 de enero de la presente anualidad (2022), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.
- 7°. Inconforme con la anterior determinación la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no se configura la situación descrita en el párrafo segundo del numeral 2°, manifestó que contó con el término para realizar la gestión, pero no tuvo acceso al expediente, hasta el 11 de enero estuvo realizando la solicitud por medio de su dependiente, pero no se permitió el mismo, instándoles a realizar la solicitud por correo electrónico del juzgado, lo cual el 14 de enero de la presente anualidad luego de haber solicitado el expediente en físico, solicitó el expediente digital sin que hasta el momento hayan dado respuesta.
- 8°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que se realizaron las actuaciones correspondientes, pero por no contar con acceso al expediente le fue imposible cumplir con la carga procesal, señalando que es un principio esencial del derecho el privilegio de lo sustancial sobre lo real, solicitando se revoque el auto.

Al respecto, observa el despacho que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte activa efectuó el trámite de solicitud del proceso tanto en físico como el expediente digital, también lo es que, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución data de 08 de noviembre de 2019, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito, de igual manera, la liquidación de costas fue aprobada mediante auto del 22 del mismo mes y año, siendo estas la últimas actuaciones, tan solo hasta el 17 de agosto de 2021, se dio trámite al proceso, ordenando a la parte demandante cumplir la carga procesal en el término de treinta (30) días, esto es, presentara la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P., auto notificado en estado el 18 del mismo mes y año, es decir, la profesional del derecho contaba hasta el día 30 de septiembre de 2021, para cumplir la carga procesal requerida.

Ahora bien, siendo el requerimiento una carga procesal impuesta a la parte, si ésta no es presentada por quien tenía la obligación de hacerlo, más aún cuando ha transcurrido un término prudencial desde la fecha de emisión del auto de requerimiento, no puede el despacho aceptar la manifestación efectuada por la togada referente a que se encuentra a la espera de una autorización por parte del juzgado para revisar el expediente, más aún cuando hasta el 14 de enero de la presente anualidad (2022), se presentó en la secretaría del Despacho a solicitar el expediente, sin allegar la respectiva liquidación, sin mencionar que el proceso permaneció inactivo desde el año 2019, fecha en la que fue aprobada la liquidación de costas, hasta el requerimiento del año 2021, teniendo como excusa la suspensión de términos por cuenta de la pandemia que fueron tres meses y medio, después cualquier actuación sería remitida vía correo electrónico, por lo que es procedente dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Así las cosas, suficiente resulta el anterior planteamiento para no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 27 de enero de 2022.

Respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario el despacho negará el mismo por improcedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por el apoderado Judicial del extremo activo, contra la providencia referida en el numeral anterior, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f21573ef7c3777848d663714240d9c217da22e48f8065c06335b2864ea626e**

Documento generado en 29/04/2022 05:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900349-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ RAFAEL MERARDO RIVEROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición en subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante contar el auto de fecha 27 de enero de 2022¹.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTIAN ADOLFO MARTINEZ Y RAFAEL MERARDO RIVEROS.

En auto de 11 de julio de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación y correr traslado a la parte demandada.

En escritos radicados en el Despacho los días 22 de octubre de 2020², 9 de diciembre de 2020³ y 19 de mayo de 2021⁴, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al expediente el envío de la notificación personal y por aviso a los demandados a los correos electrónicos aportados con la demanda.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 no se validaron los tramites de notificación efectuados a los demandados y por lo tanto se requirió a la parte demandante en los términos del CGP Art. 317 para que para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del CGP, Arts.291 y 292 o del D.806/2020, Art. 8.

En auto de fecha 27 de enero de 2022 se decretó el desistimiento tácito de la demanda por no cumplir con la carga procesal impuesta a la parte demandante.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición señalando que cumplió a cabalidad el requerimiento hecho y que desde el 17 de diciembre de 2020 presentó memorial con las respectivas constancias de notificación, las cuales fueron desestimadas pro este Despacho Judicial.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art 110, quien dentro del término guardó silencio al respecto.

¹ Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
³ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
⁴ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

En el presente asunto el inconformismo del recurrente radica en que el despacho no tuvo en cuenta las constancias de notificación realizadas a los demandados y los cuales dice fueron radicados el 17 de diciembre de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que no existen memoriales con la fecha a la que hace alusión el recurrente, pues los únicos existentes en el mismo tienen como fecha 22 de octubre de 2020⁵, 9 de diciembre de 2020⁶ y 19 de mayo de 2021⁷, a los cuales se dio el trámite pertinente.

Al respecto el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., dispone:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” Subrayado y Negrita por el Despacho

El inciso 5° del artículo 292 del C.G.P. señala

“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. Subrayado y Negrita por el Despacho

⁵ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁶ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁷ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

Como quiera que las constancias de notificación efectuadas a los demandados no cumplen con los presupuestos establecidos por el CGP Art. 291 y 292, puesto que en los pantallazos de los tramites de notificación que allega el recurrente, como bien lo aduce en su escrito es que la aplicación maltrack de Gmail no arroja un acuse de recibo ya que lo único que hace con el doble chulo es informar que el correo fue enviado pero no muestra una fecha en la cual fue recibido el correo, lo cual se hace indispensable para este Despacho al momento de tener en cuenta los términos de notificación, razón por la cual en su momento no se le dieron validez y se informó a la parte ejecutante que debía realizar nuevamente las notificaciones a los demandados conforme lo señala la norma.

En éste punto, es necesario señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, ya que no denotan nada distinto que la falta de diligencia y cuidado con que manejó el proceso y un claro desinterés frente al cumplimiento del requerimiento realizado, pues no se entiende cómo es que tan sólo hasta que se profiere el auto que declaró el desistimiento de la demanda, esto es, vencido el término concedido para que cumpliera la carga impuesta, pretenda que se tengan en cuenta constancias de notificación a las cuales ya se dio respuesta.

La decisión del desistimiento se tomó en la aplicación de normas procesales que pretenden la celeridad en el curso de los procesos judiciales, las cuales claramente fueron desatendidas por la parte demandante y que se pretende sean revividas a través de los recursos interpuestos, motivo por el cual este Despacho no accederá la petición de revocar la decisión de la declaración del desistimiento tácito.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Artículo 321, y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, se entiende que es de única instancia, por tal razón se negará por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db6bc3a761b51993e8ea7a2aef08a0564e13aa5faf4fa454976eadec66da95**

Documento generado en 29/04/2022 05:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900523-00
DEMANDANTE	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO CARDOZO ZAMUDIO ANA MARIA ZAMUDIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutado CARLOS ALBERTO CARDOZO, y por el apoderado judicial de la parte ejecutada ANA MARÍA ZAMUDIO VALENCIA, contra el auto de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante apoderada judicial la EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO CARDOZO y ANA MARÍA ZAMUDIO VALENCIA, en providencia de fecha 21 de enero de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago.

En escrito del 13 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada ANA MARÍA ZAMUDIO VALENCIA y el apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO CARDOZO, allegaron poder y presentaron recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, de igual manera, solicita un control de legalidad por indebida notificación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente por el término establecido conforme los dispone el artículo 110 del C.G.P., a la parte no recurrente, quien guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Así mismo, el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., consiste en efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Teniendo en cuenta que uno de los inconformismos de los apoderados judiciales de los demandados consiste en que se realice un control de legalidad respecto de la notificación realizada a los demandados, el despacho en primera medida resolverá lo concerniente al citado negando el mismo por improcedente, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente no observa constancia alguna que acredite la notificación efectuada a la parte demandada, por tal razón los demandados al constituir apoderado se entenderán notificados por conducta concluyente.

Respecto del recurso manifiesta que, a la demandada ANA MARÍA ZAMUDIO VALENCIA, al momento de realizarse la notificación no le fue aportada el título base de ejecución, de igual manera señala que el mismo no es expreso por cuanto no señala la fecha de suscripción del título valor, ni las condiciones en que fue diligenciado ya que con la notificación no se aportó con los traslados de la demanda. Señala

que el título valor no es claro, ya que no se demuestra el extremo de creación del mismo, por cuanto se desconoce el mismo, de igual manera, manifiesta que no es exigible por cuanto se desconoce el título base de ejecución.

Solicitando se revoque el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia que se levanten las medidas cautelares teniendo en cuenta que los requisitos del título base de ejecución clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se tiene que puede atacarse la orden de mandamiento de pago por vía de reposición para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previstos en el artículo 422 del CGP; cuando se presente alguna excepción previa o se alegue el beneficio de excusión.

En el presente asunto se observa que el inconformismo de la parte ejecutada radica en atacar los requisitos sustanciales o de fondo del título valor pagaré, más no sus requisitos formales, o de excepciones previas o beneficio de excusión, como tampoco algún yerro en el mandamiento de pago que merezca reparo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso señala:

Podrán "(. . .) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causal. y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento se evidencia que lo que el legislador procuró con el inciso 2° del artículo 430 del CGP, fue que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por vía de reposición permitiendo mayor economía procesal a fin de evitar ventilar procesos cuyos documentos base de la ejecución faltaran a presupuestos de ese resorte. Entonces, para resolver el presente asunto es del caso verificar si el título valor cumple o no con los requisitos formales.

Revisado el pagaré sin número por valor de \$31.506.563, se constata que el mismo contiene una obligación clara por cuanto aparece estipulado en el título, es inteligible. Es exigible por cuanto la fecha de vencimiento es el 31 de marzo de 2017, como consta en el título, así mismo no se encuentra pendiente un plazo o condición.

En efecto, no se puso en duda que el pagaré estuviera a cargo de los ejecutados, y tampoco que dicho documental faltare a sus requisitos generales (Art. 621 C.co) y específicos para revestir mérito ejecutivo (Art. 709 C.co), los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden compulsiva, razón por la cual no se encuentra en principio que el título valor carezca de eficacia.

Es así que al presumirse auténtico el contenido del título pagaré sin número por valor de \$31.506.563 (Arts, 625, 626, 793, C.co, Art. 244 CGP), el acreedor inició la acción invocando la falta de pago (Art. 780 No. 2 C.co), misma que ha sido conceptuada por la Doctrina como "el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor ele/ título -valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal!"

En síntesis, como se razonó en líneas precedentes, el título base reúne los requisitos mínimos de validez y en lo corrido del proceso no se avizoran elementos de juicio que lleven a concluir que no tiene mérito ejecutivo, que como tal goza de presunción de autenticidad (Art. 622 C.co, Art. 261 C.G.P), por lo que el auto objeto del recurso se mantendrá incólume.

De otra parte, como quiera que la notificación efectuada a la parte demandada no se efectuó conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del CGP, ni el Decreto 806 de 2020, por cuanto en el expediente no reposa constancia alguna, es del caso tener notificados a los demandados ANA MARÍA ZAMUDIO VALENCIA, CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO, por conducta concluyente como lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad solicitada por el extremo pasivo, por lo arriba señalado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme o expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO, al abogado ANDRÉS FABIAN CRUZ CÁRDENAS, portador de la T.P. No. 253.619 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada ANA MARÍA ZAMUDIO VALENCIA, al abogado FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, portador de la T.P. No. 112.460 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: TÉNGANSE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados ANA MARÍA ZAMUDIO VALENCIA, CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

SEXTO: Por secretaría contrólese el término con el que cuentan los demandados ANA MARÍA ZAMUDIO VALENCIA, CARLOS ALBERTO CARDOZO LONDOÑO, para pagar o excepcionar conforme lo señalado en el citado proveído, contado a partir del día siguiente de la notificación de este auto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encontraba recurrido y por lo tanto dicho término se vio interrumpido en tono a lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fbc54ceb00401d67d6c7f704808772a8033ec97f0d8d4bd2c51a7158a5a4f0**

Documento generado en 29/04/2022 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00727-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER IBARRA OJEDA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones:

JOHN ALEXANDER IBARRA OJEDA en la CALLE 20 No. 26-30 YOPAL – CALLE 33 No. 28-47 TRANSVERSAL 6 APTO 404 YOPAL CORREO ELECTRÓNICO ibservicios2004@hotmail.com

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitida a la dirección electrónica ibservicios2004@hotmail.com con acuse de recibido de fecha 22 de agosto de 2020; así mismo, remisión de notificación personal a la dirección CALLE 20 No. 26-30 YOPAL, siendo recibido por YESICA BOGOTÁ en fecha 21/08/2020.

No obstante, si bien la apoderada del ejecutante ha solicitado insistentemente sobre procedencia de sentencia, se aclara que la misma no es correspondiente, como quiera que visto cada uno de los citatorios remitidos la información de notificación allí relacionada corresponde a lo descrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, debe seguirse la notificación por aviso, circunstancia última de la que carece el trámite presentado, razón por la cual, se procederá a REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, efectúe el trámite de notificaciones en debida forma so pena de tener desistida tácitamente la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, efectúe el trámite de notificaciones en debida forma so pena de tener desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d5f1b7385b53526f590acf4b0fbcc7f0401debb6f1bfb4ae60da0c7b1376cf**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2019-00910-00
DEMANDANTE:	NEIYI JACOC PULIDO
DEMANDADO:	MAUENCY LORENA MERCHAN
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

MANZANA 80 CASA No. 21 CIUADELA LA BENDICIÓN YOPAL – CASANARE

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitida a la dirección MANZANA 80 CASA 21 CIUADELA LA BENDICIÓN YOPAL – CASANARE, siendo recibida por el señor BRAYAN SANTIAGO el día 26/11/2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO: Remitida a la dirección CARRERA 29 No. 19 A – 13 CASA 2 de YOPAL, siendo recibida por LAURA PORRAS en fecha 17/10/2020.

Pese a lo anterior, es dable REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, efectúe el trámite de notificaciones en debida forma so pena de tener desistida tácitamente la demanda, como quiera que no se observa el trámite de notificación por aviso se hubiere efectuado a la dirección de notificaciones indicada en la demanda.

Se tiene que los estudiantes DIANA ALEJANDRA FIAGA BENÍTEZ, ADRIANA COY, DUDLEY ASTRID GARCÍA RIVEROS, JUAN SEBASTIÁN GOYENECHE, fungieron como apoderados sustitutos dentro del expediente, no obstante por economía procesal se reconocerá personería jurídica para actuar al señor JUAN SEBASTIÁN GOYENECHE, como apoderado sustituto conforme las constancias allegadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, efectúe el trámite de notificaciones en debida forma so pena de tener desistida tácitamente la demanda.
2. RECONOCER personería jurídica para actuar al estudiante JUAN SEBASTIÁN GOYENECHE como apoderado sustituto de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46111e8abffc10ec6f8a18044b14189ee30ffd0fd2eb7be489142fb1fb809764**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-01420-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO: COMERCIAL BELTRAN LOPEZ
ALEJANDRO BELTRAN LOPEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 01/06/2020 en el cual se aprobó la liquidación en la suma de \$23.879.289,19 MCTE a corte 27/11/2018, con posterioridad la parte ejecutante presenta liquidación de crédito con el capital correspondiente a \$11.563.774 MCTE, con corte a fecha 30/06/2020, sin embargo, no se ajusta a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, veamos:

- INTERESES MORATORIOS

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,49%	NOVIEMBRE	2018	3	2,16%	\$ 11.563.774,00	\$ 24.979,91
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.563.774,00	\$ 248.770,26
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.563.774,00	\$ 246.021,77
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.563.774,00	\$ 252.196,01
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.563.774,00	\$ 248.427,09
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.563.774,00	\$ 247.854,88
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 11.563.774,00	\$ 248.083,80
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.563.774,00	\$ 247.625,91
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.563.774,00	\$ 247.396,90
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.563.774,00	\$ 247.854,88
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.563.774,00	\$ 247.854,88
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.563.774,00	\$ 245.333,55
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.563.774,00	\$ 244.530,06
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.563.774,00	\$ 243.151,26
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.563.774,00	\$ 241.540,41
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.563.774,00	\$ 244.874,49
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.563.774,00	\$ 243.611,06



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	11.563.774,00	\$	240.618,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	11.563.774,00	\$	234.841,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	11.563.774,00	\$	234.029,64
TOTAL INTERESES							\$	4.679.596,64

Conforme a lo anterior se causaron intereses moratorios en el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.679.596,64 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.558.885,64 MCTE) con corte al 30/06/2020.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR/ Y APROBAR la liquidación en la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$28.558.885,64 MCTE) con corte al 30/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c29a97be74d20395637ab27f02b0ce97a463034b23069751be7f4a1cb77eef**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801800-00
DEMANDANTE:	CARDIO ANDES S.A.S.
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO – ORDENA OFICIAR PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Verificadas atentamente los sendos memoriales radicados por los extremos litigiosos, advierte este despacho que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada a través de su vocero judicial, encaminada bajo las directrices del CGP Art.461 inc.3°, elaborando la respectiva liquidación del crédito y aduciendo el pago total del crédito adeudado para con los dineros retenidos en virtud de las medidas cautelares existentes¹

No obstante, previo a adoptar disposición alguna respecto a la entrega o devolución de los mencionados dineros, observa el Juzgado escrito presentado por el demandado ante la entidad COLMEDICA, donde anuncia que la retención de los dineros embargados es ilegal, considera relevante esta agencia judicial determinar la naturaleza de los mismos, ello en aras de tener certeza que éstos no se hallan inmersos en alguna de las causales de que trata el CGP Art.594². Para los fines anteriores y haciendo uso de los deberes y poderes que revisten al suscrito fallador según el CGP Art.42 – 12 y Art.43 – 4, se DISPONE:

1°- CORRER TRASLADO a la demandante CARDIO ANDES S.A.S. del escrito visible en el Doc.12, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital, por el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente decisión, para que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

2°- OFICIAR a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., para que informe detalladamente la totalidad de los dineros retenidos a la ejecutada CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. con ocasión a la medida cautelar comunicada mediante oficio civil No.164 de 30 de julio de 2020 librado por el extinto Juzgado Segundo Civil en Descongestión de Yopal, los cuales fueron puestos a disposición de la presente acción ejecutiva. Así mismo, precise al Juzgado si los mencionados dineros retenidos a la I.P.S demandada corresponden a recursos privados o públicos.

Para lo anterior, se le concede a la oficiada el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva. Oficiése por secretaría.

3°- Igualmente, OFICIAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que para informen al despacho la naturaleza de los recursos retenidos por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., a la CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. y dejados a disposición del despacho en la cuenta de depósito judiciales.

¹ Auto de 03 de junio de 2020, Doc.02, C02 Medidas Cautelares, Expediente Digital.

² ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.

Del mismo modo, se concede a las oficiadas el término de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva. Oficiése por secretaría adjuntado las respuestas radicadas por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., en el proceso (Doc.08, 09 y 10, Doc.02, C02 Medidas Cautelares, Expediente Digital).

4°- Cumplidas las órdenes que preceden, ingrédese nuevamente el proceso al despacho a sustanciación prioritaria para que, de ser el caso, realizar el respectivo control de legalidad o, en su lugar, dar trámite a solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eac5fe59d768fd31f9d96cf3e2f83389ef8171a116f88cccf8f5e58fc6765e**
Documento generado en 29/04/2022 06:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00429-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO LOPEZ TORRES
FREDY LIBARDO TORRES DIAZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- DAVID ALEJANDRO LOPEZ TORRES: daleloto_10@hotmail.com
- FREDDY LIBARDO TORRES DIAZ: CARRERA 21 No. 15-72 YOPAL

Mediante auto de fecha 21/01/2020, se dispuso emplazar a FREDY LIBARDO TORRES y REQUERIR la notificación de DAVID ALEJANDRO LOPEZ TORRES,

La parte demandante, presentó gestión de notificación del señor LOPEZ TORRES, no obstante, en el expediente no reposa el trámite correspondiente con las piezas procesales remitidas para su verificación, así como tampoco se adjunta el ACUSE DE RECIBIDO, debidamente certificado, por tanto no es procedente validar las gestiones presentadas, requiriéndolo POR ULTIMA VEZ para que proceda a dar aplicación en totalidad de la norma procesal CGP y DL 806/2020.

En razón del señor FREDY LIBARDO TORRES DIAZ, se procederá a ORDENAR a que por secretaría se efectúe la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, del demandado, por el término que depone la norma.

Por último se procede a reconocer personería jurídica para actuar al profesional de derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA en los términos del poder conferido a efectos de representar al extremo demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR al ejecutante para que en el término de treinta (30) días efectúe la notificación en debida forma del demandado so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.
2. ORDENAR a que por secretaría se efectúe la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, del demandado, por el término que depone la norma.
3. RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar al profesional de derecho JUAN FELIPE MARTINEZ FONSECA en los términos del poder conferido a efectos de representar al extremo demandante.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e4bfbf4265df581a96ff13f68560dfcf74bd92f43abd2bcb01592235309974**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00158-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: RICARDO JOSE NILSON BELTRAN TOVAR
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario se observa solicitud del apoderado del extremo ejecutante para dar continuidad al trámite procesal, así las cosas, se avizora auto de fecha 16/10/2019 en el que se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, así mismo se suspendió el proceso, sin que a la fecha y a pesar de expirar el término de suspensión, existiera auto que disponga REANUDAR el mismo, aunado a esto, ante el silencio guardado por la parte demandada respecto de oposición de las pretensiones de la demanda, es dable para esta vista judicial dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma prevista por el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REANUDAR y dar continuidad al trámite procesal de ejecución, por lo anteriormente expuesto.
2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de RICARDO JOSE NILSON BELTRAN TOVAR y a favor del BANCO COOMEVA S.A. en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
3. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
4. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e993c40b1a0d0eee3474b278e48b941c2cb8602317da35b8b9a56490a73c8a23**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2013-00074-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FLOR TERESA DE JESÚS CASTRO BAQUERO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

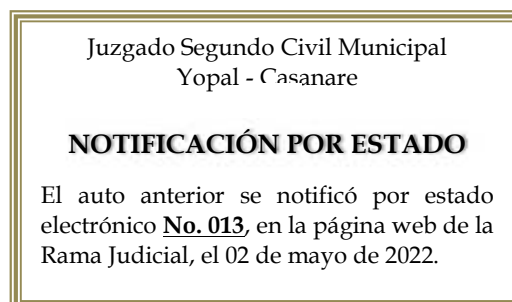
Sería del caso darle el tratamiento que corresponde a la liquidación aportada por la parte demandante específicamente por el profesional de derecho JAVIER ROLANDO SÁENZ PAEZ, sino fuere porque esta agencia judicial, observa que no obra en el expediente poder general y/o especial alguno conferido por el Banco Agrario de Colombia para obrar como representante judicial dentro de las presentes diligencias, por tal razón, ante la carencia de derecho de postulación, el despacho se abstendrá de darle trámite a la liquidación aportada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación de crédito por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6590d1a0366c7a05da5a29537a68bf2068b4bddc0984d93cf7e036302435b**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00214-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: KERWIN LEONARDO BERROTERAN ABRIL
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 18/07/2019 en el cual se aprobó la liquidación en la suma de \$46.057.704,87 MCTE a corte 17/10/2018, con posterioridad la parte ejecutante presenta liquidación de crédito con el capital correspondiente PAGARÉ No. 3201939785-00 \$17.350.102 MCTE y PAGARÉ No. 32012382061200 \$11.394.785, con corte a fecha 25/06/2020, sin embargo, no se ajusta a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, veamos:

1. PAGARÉ No. 3201939785-00 \$17.350.102

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,63%	OCTUBRE	2018	3	2,17%	\$ 17.350.102,00	\$ 37.719,30
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 17.350.102,00	\$ 374.794,64
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 17.350.102,00	\$ 373.250,93
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 17.350.102,00	\$ 369.127,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 17.350.102,00	\$ 378.390,87
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 17.350.102,00	\$ 372.736,04
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 17.350.102,00	\$ 371.877,51
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 17.350.102,00	\$ 372.220,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 17.350.102,00	\$ 371.533,97
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 17.350.102,00	\$ 371.190,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 17.350.102,00	\$ 371.877,51
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 17.350.102,00	\$ 371.877,51
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 17.350.102,00	\$ 368.094,54
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 17.350.102,00	\$ 366.889,01
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 17.350.102,00	\$ 364.820,27
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 17.350.102,00	\$ 362.403,38
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 17.350.102,00	\$ 367.405,77
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 17.350.102,00	\$ 365.510,14



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 17.350.102,00	\$ 361.020,67
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 17.350.102,00	\$ 352.351,73
18,12%	JUNIO	2020	25	2,02%	\$ 17.350.102,00	\$ 292.611,95
TOTAL INTERESES						\$ 7.337.704,22

- PAGARÉ No. 32012382061200 CAPITAL \$11.394.785

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,63%	OCTUBRE	2018	3	2,17%	\$ 11.394.785,00	\$ 24.772,38
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 11.394.785,00	\$ 246.148,66
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 11.394.785,00	\$ 245.134,82
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 11.394.785,00	\$ 242.426,49
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 11.394.785,00	\$ 248.510,51
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 11.394.785,00	\$ 244.796,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 11.394.785,00	\$ 244.232,81
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 11.394.785,00	\$ 244.458,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 11.394.785,00	\$ 244.007,19
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 11.394.785,00	\$ 243.781,52
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 11.394.785,00	\$ 244.232,81
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 11.394.785,00	\$ 244.232,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 11.394.785,00	\$ 241.748,33
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 11.394.785,00	\$ 240.956,59
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 11.394.785,00	\$ 239.597,93
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 11.394.785,00	\$ 238.010,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 11.394.785,00	\$ 241.295,98
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 11.394.785,00	\$ 240.051,01
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 11.394.785,00	\$ 237.102,52
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 11.394.785,00	\$ 231.409,14
18,12%	JUNIO	2020	25	2,02%	\$ 11.394.785,00	\$ 192.174,68
TOTAL INTERESES						\$ 4.819.081,87



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

ULTIMA LIQUIDACION APROBADA	\$	46.057.704,87
PAGARE 1.	\$	7.337.704,22
PAGARE 2	\$	4.819.081,87
TOTAL	\$	58.214.490,96

Conforme a lo anterior se causaron intereses moratorios en el valor de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (12.156.786,09 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$58.214.490,96 MCTE) con corte al 25/06/2020.

Para todos los efectos téngase en cuenta las direcciones de notificación aportadas por el apoderado del demandante, aunado a lo anterior, se tendrá por ACEPTADA la renuncia presentada por el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, por ajustarse a derecho artículo 76 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR/ Y APROBAR la liquidación en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$58.214.490,96 MCTE) con corte al 25/06/2020.
2. .ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, por ajustarse a derecho artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb1d66e019a5ddea410968943a44980e7a641ff7a7d16bb915552767a1b434**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800121-00
DEMANDANTE	MATILDE TRIANA LOZADA
DEMANDADO:	MARLENY RIVERA BERNAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 27 de enero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

- 1°. Mediante apoderado judicial MATILDE TRIANA LOZADA, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARLENY RIVERA BERNAL.
- 2°. En providencia de 24 de mayo de 2018, este Despacho judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la parte demandada conforme la normatividad del caso.
- 3°. Notificado el demandado, en audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, se dispuso seguir adelante la ejecución, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4°. En auto de fecha de 09 de septiembre de 2021, se avocó conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, y requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto presentara la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 5°. Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió la carga procesal, en auto de fecha 27 de enero de la presente anualidad (2022), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P¹.
- 6°. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición argumentando que los hechos que tuvieron lugar en el presente asunto, los retrasos y dilación en las actuaciones no se dieron por un actuar omisivo del accionante, sino debido en gran parte al movimiento de procesos de Juzgado, y la congestión en el Juzgado de origen que lleva a que avoque conocimiento del proceso transcurrido más de un año de la remisión del Juzgado de Descongestión. De igual manera, señala que el link del proceso se remitió a la parte demandada y no a la parte demandante
- 7°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su

¹ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que se realizaron las actuaciones correspondientes, por cuanto al movimiento de procesos de Juzgado, y la congestión en el Juzgado de origen que lleva a que avoque conocimiento del proceso trascurrido más de un año de la remisión del Juzgado de Descongestión, solicitando se revoque el auto.

Al respecto, observa el despacho que, si bien es cierto, la congestión en los Despachos Judiciales, en especial los Civiles Municipales de Yopal es mayor, también lo es que, en la audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, cuando se ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito, requerimiento que se efectuó el 09 de septiembre de 2021, ordenando a la parte demandante cumplir la carga procesal en el término de treinta (30) días, esto es, presentara la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P., auto notificado en estado el 10 del mismo mes y año, es decir, la profesional del derecho contaba hasta el día 30 de septiembre de 2021, para cumplir la carga procesal requerida.

Al respecto, el artículo 317 numeral 1° señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Ahora bien, siendo el requerimiento una carga procesal impuesta a la parte, si ésta no es presentada por quien tenía la obligación de hacerlo, más aún cuando ha transcurrido un término prudencial desde la fecha de emisión del auto de requerimiento, no puede el despacho aceptar la manifestación efectuada por el profesional del derecho referente a la congestión de los Juzgados, sin allegar la respectiva liquidación, carga procesal para la cual se encontraba supeditado el trámite del proceso, por lo que es procedente dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

Así las cosas, suficiente resulta el anterior planteamiento para no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 27 de enero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301c1166e737779d911a70482fdac78b48601c6f0638dbe9c1e5c88e153133bb**

Documento generado en 29/04/2022 05:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2020-00079-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIBEL PICO MEZA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

CARRERA 20 No. 17 – 30 BARRIO EL GABAN YOPAL – CASANARE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA mundiplastdel-llano@hotmail.com

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones con los siguientes resultados:

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Remitida a la dirección electrónica mundiplastdel-llano@hotmail.com en observancia de los preceptos del DL 806/2020, con acuse de recibido el día 20/10/2020, así las cosas, se tiene que el extremo demandado se tendrá por notificado el día 23/10/2020, iniciando a correr el traslado de la demanda el día 26/10/2020 y finalizando el día 6/11/2020, no obstante, en el término correspondiente guardó silencio respecto de las pretensiones del ejecutante, por tanto, es dable dictar orden de seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el artículo 440 del C.G.P.

Se observa poder de sustitución presentado a favor de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.228.355-8, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA

Así mismo, obra en el plenario solicitud del abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien de acuerdo a la petición requiere se le reconozca como subrogatario parcial dentro del presente proceso en el monto de \$13.750.000 MCTE, así las cosas, se dispondrá tener dicho pago como aplicación a la liquidación de crédito correspondiente y se ordenará a que por secretaría se remita link del expediente al profesional de derecho ARGUELLO RODRIGUEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificado por aviso al demandado el día 23/10/2020
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de MARIBEL PICO MEZA y a favor del BANCO BANCOLOMBIA S.A., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

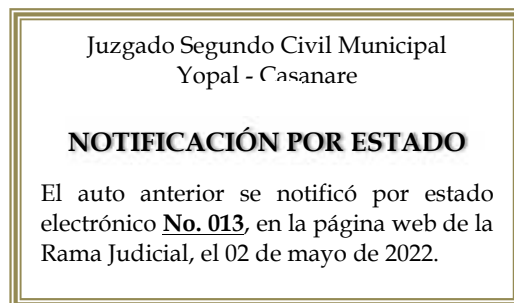


Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, téngase en cuenta el pago efectuado por el FNG.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.
7. RECONOCER personería jurídica para actuar a &S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con NIT No. 901.228.355-8, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA
8. RECONOCER personería jurídica para actuar a EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
9. RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario parcial conforme a la solicitud elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb10678a272eaff3ad2b08de18021b92e0ba2fde0910d2fe598ae01b74c0a8c**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900753-00
DEMANDANTE	EMPRESA CEIBA-EICE
DEMANDADO:	HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que antecede, la cual fue presentada de manera mancomunada por los extremos litigiosos a través de sus apoderados judiciales, cuyo fundamento estriba en el cumplimiento de un acuerdo de conciliación a que estos arribaron extraprocesalmente -Ver certificación No.1001.33.0032 de fecha 11 de abril de 2022 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, FI.02, Doc.20 de este Cuaderno Digital-, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme al derecho sustancial según las prescripciones del CGP Art. 461; en consecuencia,

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor base de la demanda, factura de venta No.0951.
- 2º- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS cautelares aquí dictadas. En caso de existir remanente póngase a disposición del proceso correspondiente los bienes desembargados.
- 3º- A solicitud expresa de las partes, realícese el desglose del título valor ejecutado a favor del municipio de Yopal, dejando las constancias de rigor según las previsiones del CGP. Art.116.
- 4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.
- 5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a750f68a0d0dc1aba02edf56dc0463bcc8be16facb38105c2dcb877bc5834687**

Documento generado en 29/04/2022 06:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500575-00
DEMANDANTE	ARGEMIRO TEATIN CELY
DEMANDADO:	ALVARO ALVAREZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º- APROBAR en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$44.328.908,92) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2020¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2-º Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

¹ Documento 18 Cuaderno Acumulado Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c342a5f10331971a570eca0115967131d3fd45b6daa527ce6d319493331d204**

Documento generado en 29/04/2022 05:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500575-00
DEMANDANTE	ARGEMIRO TEATIN CELY
DEMANDADO:	ALVARO ALVAREZ MOLINA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA - INCORPORA

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita nueva medida cautelar a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención de los derechos herenciales que le puedan llegar a corresponder al señor ALVARO ALVAREZ MOLINA, identificado con C.C. N° 4.162.038 dentro del proceso de sucesión como heredero de su señora madre MARIA DEL CARMEN MOLINA con radicado No 2019-473 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente para que ponga a disposición del despacho estos embargos.
- 2.- INCORPORAR al expediente diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-402, que allega el apoderado del extremo ejecutante.
- 3.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de avalúo y remate del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-402, efectuada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0806d6cde946e4d31a83cd250161cf3cc130d404406da64d5085e87f5f58e450**

Documento generado en 29/04/2022 05:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2016-00349-00
DEMANDANTE:	JAVIER ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JOSE REINEL MONTAÑANA MONTAÑA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- MANZANA 2 LOTE 10 BARRIO VILLAFLORES 2 YOPAL – CASANARE

La parte demandante, presentó gestión de las notificaciones con los siguientes resultados:

- En fecha 16/06/2017 presentó Notificación POR AVISO guía No. 222067 remitida el día 18/05/2017, situación que no corresponde conforme al trámite previsto.
- En fecha 03/11/2020 se remitió NOTIFICACIÓN POR AVISO a la parte demandante por medio de la guía No. 700044297050 de INTERRAPIDISIMO con la causal SE NEGÓ A RECIBIR – REHUSADO

En principio, vale la pena manifestar que no se está cumpliendo con la carga en correspondencia, al parecer por un desconocimiento de la norma de los estudiantes apoderados dentro del presente proceso, como quiera que no se acredita la realización de la notificación personal, tampoco se realiza el trámite debido para proceder como lo enuncia el artículo 292 del C.G.P. por tanto, se le reitera el trámite ha seguir por parte de los mandantes, situación que se le REQUERIRÁ por última vez so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del artículo 317 del C.G.P., carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Frente a la solicitud de entrega de títulos, se aclara que no es la etapa correspondiente para tal trámite conforme lo descrito en el artículo 447 del C.G.P., aunado a esto se dispondrá reconocer personería jurídica para actuar al estudiante JUAN SEBASTIÁN GOYENECHE AGUDELO, como apoderado sustituto, conforme al último poder obrante en el proceso, lo anterior, por economía procesal.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR al ejecutante para que en el término de treinta (30) días efectúe la notificación en debida forma del demandado so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.
2. ABSTENERSE de la entrega de títulos
3. RECONOCER personería jurídica para actuar al estudiante JUAN SEBASTIÁN GOYENECHE AGUDELO, como apoderado sustituto del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda9829874df7403e1f03c85f22fafb67982deeb78f2608f45ccc5ced30a834**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600118-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA
ASUNTO:	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA ART 392 C.G.P.

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día lunes trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), a las ocho (08:00) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, de igual forma, las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

1.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge a la demandada GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda, es decir, las mismas que se allegan con la demanda. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

ivtr.

2.2. Interrogatorio de parte. Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroge a la ejecutante.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL y las partes, previo a la práctica de esta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente previamente con la plataforma DESCARGADA en la cual ha de celebrarse (MICROSOFT TEAMS), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).
- Habilitar un único correo electrónico para audiencias.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.

¹ JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
ivtr.

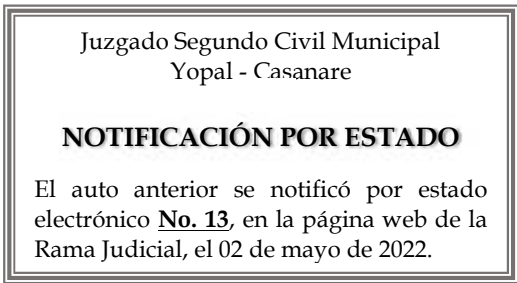
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, INFORMEN al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c955d53ecfc4c0ed632ec6b5e0d550bea3e86344bae196a4221eba5df2969e**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:32 PM

ivtr.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-00608-00
DEMANDANTE: ENERGIA LIMPIA DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: GRAVITEC LTDA
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Visto el cuaderno de medidas cautelares, dispone el despacho INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la ALCALDÍA DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE mediante Oficio No. 360.51.042 de fecha 14/04/2021; así mismo la respuesta emitida por la ALCALDÍA DE AGUAZUL – CASANARE mediante Oficio No. 140-1449 de fecha 30/04/2021.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la ALCALDÍA DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE mediante Oficio No. 360.51.042 de fecha 14/04/2021; así mismo la respuesta emitida por la ALCALDÍA DE AGUAZUL – CASANARE mediante Oficio No. 140-1449 de fecha 30/04/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 013**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b45ccedb79e42e78f6a72c86dc3544bf3b39746e8ce3996c0cb9ad92c117e**
Documento generado en 29/04/2022 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	850014003002-201100390-00
DEMANDANTE:	MARIA EPIFANIA PEREZ NARANJO
DEMANDADO:	CARLOS ARLEY PÉREZ MALDONADO
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS JUDICIALES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pago de los depósitos judiciales presentada por el vocero judicial del extremo ejecutante, advirtiéndose en tal sentido que la misma se torna procedente como quiera que se avizora el cumplimiento de los presupuestos comprendidos en el CGP Art.447, esto es, sucedido de la orden de seguir adelante la ejecución, consta auto aprobatorio de la liquidación del crédito debidamente ejecutoriado. Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado YONSON TORRES PÉREZ, portador de la T.P. No.155.048 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo.

ADVERTIR al mencionado profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

ivtr.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb2fb65cc6cd0a4a43944ef6c93053ff503e96e8a91105b44424f5b05061e65**

Documento generado en 29/04/2022 05:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500407-00
DEMANDANTE	RAUL MEDINA MILA
DEMANDADO:	MARCO YAIR HERRERA RIOS LUIS FERNANDO SOLANO NAVARRO YELISSA YULIETH HERRERA RIOS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – ORDENA PAGO DEPOSITOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual, tiene como sustento el cumplimiento total del acuerdo de transacción a que arribaron los litigiosos el pasado 15 de diciembre de 2021, para con el pago de un depósito judicial existente, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme al derecho sustancial según las prescripciones del CGP Art. 312.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica a la Doctora RUTHMIRA RAQUEL BARON RODRIGUEZ, portadora de la T.P No.282.693 del C. S de la J., para actuar como Representante Judicial Sustituto del demandado LUIS FERNANDO SOLANO NAVARRO, en los términos del poder a ella conferido por la abogada principal Doctora ANYI SULAY MOLINA GARCIA y acorde con lo consagrado por el CGP Art.75.

SEGUNDO. ACEPTAR la transacción efectuada por las partes según acuerdo visible en los Fls.05-07 del documento 65 de este cuaderno digital.

TERCERO. Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

QUINTO. Previa verificación por secretaría, procédase a la autorización de PAGO DEL DEPÓSITO JUDICIAL existente en el proceso -Ver consulta de títulos en Doc.69-70-, así:

- a. A favor de la parte demandante, a través de su apoderado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ portador de la T.P No.82.745 quien ostenta la facultad para recibir, hasta por la suma de (\$ 16.680.530,92 M/Cte.).
- b. De hallarse la retención de dineros adicionales a la suma antes referida, efectúese la devolución a la parte demandada conforme le fue retenido.

De lo anterior déjense en el expediente las constancias respectivas.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 13**, en la página web de la Rama Judicial, el 02 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c975fd10cdd1839f8898385686404590529b44f00bc5b65472af95486c3cd9**
Documento generado en 29/04/2022 06:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>